BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 4 DE JULIO DE 2002 | AÑO CX | $ 0,70

Nº 29.934

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. ANTONIO E. ARCURI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

www.boletin.jus.gov.ar
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 173.974



LEYES

LEY ORGANICA DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Ley 25.611

Modificación de la Ley N° 23.298.

Sancionada: Junio 19 de 2002.
Promulgada Parcialmente: Julio 3 de 2002.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Modifícase el artículo 5° de la Ley 23.298 el que quedará redactado al siguiente tenor:

Artículo 5°. Esta ley es de orden público y se aplicará a los partidos que intervengan en la elección de autoridades nacionales.

ARTICULO 2° — Incorpóranse como tercer y cuarto párrafos del artículo 10 de la Ley 23.298 los siguientes textos:

Artículo 10. Al solicitar su reconocimiento, las alianzas deberán presentar un acuerdo suscripto por los partidos que la integran, en el que se establezca la forma en que se distribuirán, entre ellos, los aportes públicos para el financiamiento de los partidos y de las campañas. La falta de presentación del acuerdo implicará previa intimación el rechazo de la solicitud de reconocimiento.

El juez federal con competencia electoral interviniente registrará el acuerdo y remitirá copia certificada del mismo al Ministerio del Interior.

ARTICULO 3° — Modifícase el artículo 29 de la Ley 23.298 el que quedará redactado al siguiente tenor:

Artículo 29. Las elecciones para autoridades partidarias y para elegir candidatos a cargos electivos, salvo para el cargo de presidente y vicepresidente de la nación y de legisladores nacionales, se regirán por la carta orgánica, subsidiariamente por esta ley y, en lo que resulte aplicable, por la legislación electoral. Las elecciones para candidatos a presidente, vicepresidente y a legisladores nacionales se regirán por lo dispuesto por esta ley y, subsidiariamente, por la legislación electoral.

ARTICULO 4° — Incorpórase como artículo 29 bis de la Ley 23.298 el siguiente:

Artículo 29 bis. En los partidos políticos o alianzas electorales nacionales la elección de los candidatos a presidente y vicepresidente, así como la de los candidatos a senadores y diputados nacionales se realizarán a través de internas abiertas. **La fecha de la elección deberá ser comunicada por el juzgado federal con competencia electoral de cada distrito.**

La campaña electoral para la elección interna abierta podrá iniciarse treinta (30) días antes y deberá finalizar cuarenta y ocho (48) horas antes de la fecha fijada para la elección.

La emisión, en medios televisivos, de espacios de publicidad destinados a captar el sufragio se limitará a los diez (10) días previos a la fecha fijada para la elección.

El juzgado federal con competencia electoral de cada distrito confeccionará y entregará a los partidos políticos o alianzas el padrón que se utilizará en la elección **el que incluirá, para cada caso, a los afiliados del partido o de los partidos miembros de la alianza y a los ciudadanos que no tengan afiliación partidaria.**

El voto será secreto y no obligatorio. Los ciudadanos podrán votar en la elección interna abierta de sólo un partido o alianza. La emisión del voto se registrará en el documento cívico utilizado, mediante la utilización de un sello uniforme cuyo modelo será determinado por la Cámara Nacional Electoral.

La elección de los candidatos a presidente y vicepresidente se hará por fórmula y será proclamada la candidatura de la fórmula presidencial que haya obtenido la mayoría simple de votos afirmativos válidos emitidos.

La proclamación de los candidatos a senadores y diputados nacionales se realizará conforme al sistema electoral adoptado por cada partido o alianza.

ARTICULO 5° — Derógase el inciso c) del artículo 50 de la Ley 23.298.

SUMARIO

ARTICULO 6° — Los partidos políticos deberán adecuar su carta orgánica a las disposiciones de esta ley, en el plazo de noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia de la presente.

ARTICULO 7° — La obligación de realizar internas abiertas que prevé el artículo 4° de esta ley, que deberán ser simultáneas para todos los partidos políticos o alianzas electorales, regirá por primera vez para la elección presidencial y de renovación legislativa a realizarse el año 2003.

ARTICULO 8° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL 19 JUN 2002

— REGISTRADO BAJO EL N° 25.611 —

NOTA: Los textos en negrita fueron observados.

EDUARDO O. CAMAÑO. — JUAN C. MAQUEDA. — Eduardo D. Rollano. — Juan C. Oyarzún.

Decreto 1169/2002

Bs. As., 3/7/2002

VISTO el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.611, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 19 de junio de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el citado proyecto modifica la Ley Orgánica de los Partidos Políticos N° 23.298.

Que el artículo 4° del referido Proyecto de Ley incorpora el artículo 29 bis a la Ley N° 23.298 que en su primer párrafo expresa que "La fecha de la elección deberá ser comunicada por el juzgado federal con competencia electoral de cada distrito".

Que asimismo el mencionado artículo 29 bis expresa en su cuarto párrafo "El juzgado federal con competencia electoral de cada distrito confeccionará y entregará a los partidos políticos o alianzas el padrón que se utilizará en la elección el que incluirá, para cada caso, a los afiliados del partido o de los partidos miembros de la alianza y a los ciudadanos que no tengan afiliación partidaria".

Que siendo el presente mecanismo el inicio del proceso electoral nacional, resulta conveniente que sea el Poder Ejecutivo Nacional quien convoque y comunique la fecha de la elección interna abierta.

Que resulta conveniente, para dotar de una mayor transparencia al proceso electoral, la utilización del Padrón Nacional que en cada distrito confecciona el Juez Federal con Competencia Electoral de acuerdo a las normas del Código Nacional Electoral.

Que en consecuencia, por los argumentos expuestos, se estima que corresponde observar parcialmente el Proyecto de Ley registrado bajo N° 25.611 sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION y promulgar las partes no observadas, en tanto las mismas tienen autonomía normativa y no se alteran el espíritu ni la unidad del Proyecto de Ley sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente en virtud de lo dispuesto en el artículo 80 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

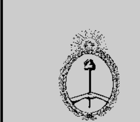
Artículo 1° — Obsérvase, en el artículo 4° del Proyecto de Ley N° 25.611, en el primer párrafo, del artículo 29 bis que se incorpora a la Ley N° 23.298, la frase "La fecha de la elección deberá ser comunicada por el juzgado federal con competencia electoral de cada distrito".

Art. 2° — Obsérvase, en el artículo 4° del Proyecto de Ley N° 25.611, en el cuarto párrafo, del artículo 29 bis que se incorpora a la Ley N° 23.298, la frase "el que incluirá, para cada caso, a los afiliados del partido o de los partidos miembros de la alianza y a los ciudadanos que no tengan afiliación partidaria".

Art. 3° — Con las salvedades establecidas en los artículos precedentes, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.611.

Art. 4° — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Jorge R. Matzkin. — Graciela Giannettasio. — Roberto Lavagna. — José H. Jaunarena. — María N. Doga. — Ginés M. González García. — Jorge R. Vanossi. — Carlos F. Ruckauf. — Graciela Camaño.



DECRETOS

TITULOS HONORIFICOS

Decreto 1165/2002

Otórgase el Título de Aviador Militar "Honoris Causa" a un oficial de la Fuerza Aérea de la República del Perú.

Bs. As., 3/7/2002

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el Coronel D. Abel Eduardo VASQUEZ ALEGRIA, ha cesado como Agregado Aeronaútico a la Embajada de la REPUBLICA DEL PERU en nuestro país.

Que durante su permanencia ha contribuido, con su destacada capacidad y dotes personales a estrechar vínculos de amistad y camaradería que nos unen con los integrantes de las Fuerzas Armadas de dicho país.

Que es deseo del Gobierno de la NACION ARGENTINA, propender al acercamiento de las relaciones internacionales y distinguir a sus cultores.

Que el acto propuesto encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Otórguese el Título de Aviador Militar "Honoris Causa" al Coronel D. Abel Eduardo VASQUEZ ALEGRIA, de la FUERZA AEREA DE LA REPUBLICA DEL PERU.

Art. 2º — El ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA, extenderá el correspondiente diploma acreditante.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — José H. Jaunarena. — Carlos F. Ruckauf.

TITULOS HONORIFICOS

Decreto 1166/2002

Otórgase el Título de Aviador Militar "Honoris Causa" a un oficial de la Fuerza Aérea de la República de Bolivia.

Bs. As., 3/7/2002

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el Coronel D. Gerlans Gerardo MOSCOSO BRAVO, ha cesado como Agregado Aeronaútico a la Embajada de la REPUBLICA DE BOLIVIA en nuestro país.

Que durante su permanencia ha contribuido, con su destacada capacidad y dotes personales a estrechar vínculos de amistad y camaradería que nos unen con los integrantes de las Fuerzas Armadas de dicho país.

Que es deseo del Gobierno de la NACION ARGENTINA, propender al acercamiento de las relaciones internacionales y distinguir a sus cultores.

Que el acto propuesto encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Otórguese el Título de Aviador Militar "Honoris Causa" al Coronel D. Gerlans Gerardo MOSCOSO BRAVO, de la FUERZA AEREA DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA.

Art. 2º — El ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA, extenderá el correspondiente diploma acreditante.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — José H. Jaunarena. — Carlos F. Ruckauf.

PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

Decreto 1167/2002

Acéptase la renuncia del Subprocurador.

Bs. As., 3/7/2002

VISTO el expediente N° 3123/02 del registro de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Luis Alberto MONTAGNARO (L.E. N° 5.274.137) ha presentado su renuncia al cargo de Supbrocurador del Tesoro de la Nación en el que fuera designado por el Decreto N° 11/02.

Que el suscripto es competente para emitir este acto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el doctor Luis Alberto MONTAGNARO (L.E. N° 5.274.137) al cargo de Subprocurador del Tesoro de la Nación.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. Vanossi.

PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

Decreto 1168/2002

Desígnase Subprocurador.

Bs. As., 3/7/2002

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subprocurador del Tesoro de la Nación al doctor Miguel Angel DIAZ (D.N.I. N° 12.167.482).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. Vanossi.



DECRETOS SINTETIZADOS

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 1164/2002

Bs. As., 3/7/2002

Desígnanse, con efectos al 3 de mayo de 2002, como Asesores en la planta de Gabinete de la Jefatura de Gabinete de Ministros a los agentes, Antoniw, Emilio Angel (DNI 10.979.123); Artiñano, Mario Daniel (DNI 14.669.107); Vicenti, Marcelo Gustavo (DNI 17.346.317) y Pérez Pardo, Ramiro (DNI 23.473.465).

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 1161/2002

Bs. As., 3/7/2002

Hácese lugar al recurso jerárquico que, en subsidio del de reconsideración, se interpuso contra la Resolución N° 709 del 22 de junio de 2000 del entonces Ministro del Interior y consecuentemente, declárase la nulidad de la misma. En función de lo dispuesto anteriormente, tiénese por retractada la renuncia al cargo de Director de Programación y Control Presupuestario con Función Ejecutiva III, del señor Carlos María Llaurado (LE 8.571.281) y restitúyase dicho cargo.

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

Decreto 1162/2002

Bs. As., 3/7/2002

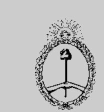
Dase por designado a partir del 8 de abril de 2002 en el gabinete de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional del Ministerio de la Producción, en el cargo de Asesor de Gabinete a Gustavo Oscar Agosti (DNI 14.576.725).

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)



RESOLUCIONES

Administración de Programas Especiales

AGENTES DEL SEGURO DE SALUD

Resolución 783/2002

Adecuación del monto de la franquicia establecida en el inciso 6° del Anexo II de la Resolución N° 1/98 al actual contexto económico y financiero y del país. Excepciones.

Bs. As., 27/6/2002

VISTO la Ley N° 25.561, el Decreto N° 214/02 y N° 486/02 y Resolución N° 001/98 de la Administración de Programas Especiales y,

CONSIDERANDO

Que la Resolución citada en el VISTO establece el Programa de Cobertura de Alta Complejidad a través del cual esta Administración de Programas Especiales financiará el pago de las prestaciones médico asistenciales que se detallan taxativamente en dicho instrumento normativo.

Que el inciso 6° del Anexo II de la Resolución N° 1/98 - APE, establece que los apoyos o subsidios que se otorguen para financiar las prestaciones contempladas en sus Anexos III, IV y V, cubrirán aquella parte del valor que exceda los tres mil pesos/dólares, debiendo el Agente del Seguro atender con sus propios recursos las sumas que no excedan el monto indicado o bien hasta ese monto, cuando los valores sean superiores.

Que la Ley 25.561 ha declarado la emergencia pública nacional en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiarla, y dejo plasmado el establecimiento de una nueva relación de cambio entre el peso y las monedas extranjeras, saliendo de la convertibilidad instaurada por la Ley N° 23.928.

Que el Decreto N° 214/02 instaura la pesificación de la economía argentina, convirtiendo a pesos todas las obligaciones de dar sumas de dinero que estuvieren expresadas en moneda extranjera.

Que el Sistema Nacional del Seguro de Salud se encuentra sumergido en una crisis económico-financiera como consecuencia de la caída de la recaudación y la situación general del país.

Que una gran cantidad de insumos médicos para atender la alta complejidad y las patologías de alto costo y baja incidencia provienen del exterior, habiendo incrementado su valor como consecuencia de la devaluación monetaria.

Que la situación descripta, ha comprometido considerablemente la capacidad de financiamiento de los Agentes del Seguro de Salud.

Que el Decreto N° 486/02 ha dispuesto declarar la Emergencia Sanitaria Nacional hasta el 31 de diciembre de 2002 a los efectos de garantizar a la población argentina el acceso a los bienes y servicios básicos para la conservación de la salud.

Que la gravísima situación económica y financiera por la que atraviesa nuestro país, hace necesario la urgente toma de decisiones en nuestra materia para salvaguardar el derecho a la salud de los beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Que asimismo corresponde adecuar el monto de la franquicia establecida en el inciso 6° del Anexo II de la Resolución 1/98 de esta Administración de Programas Especiales al nuevo marco económico financiero reinante en nuestro país.

Por ello y de acuerdo con lo dispuesto a través de los Decretos N° 53/98 y 167/02,

EL INTERVENTOR DE LA
ADMINISTRACION DE PROGRAMAS
ESPECIALES
RESUELVE:

Artículo 1° — Modifícase el inciso 6° del Anexo II de la Resolución N° 1/98 - APE el que quedará redactado de la siguiente manera: "INCISO 6°.- MONTO A CARGO DEL AGENTE DEL SEGURO. Los apoyos financieros o subsidios que se otorguen para financiar las prestaciones contempladas en los Anexos III, IV y V de la presente, cubrirán aquella parte del valor que exceda los TRES MIL PESOS ($ 3.000.-), sean los prestadores públicos o privados, debiendo el Agente del Seguro atender con sus propios recursos las sumas que no excedan el monto indicado o bien hasta ese monto, cuando los valores sean superiores. Las solicitudes de cobertura de los pretransplantes se gestionan en el mismo expediente del pedido del transplante. En cuanto al importe de la procuración del Organo por la ablación, será abonado por Tesorería de la Administración de Programas Especiales al INCUCAI, u Organismo Regional Jurisdiccional, quien deberá extender el correspondiente recibo oficial como constancia de pago y la fotocopia del mismo deberá ser incorporada al Expediente respectivo por Tesorería, siendo las autoridades del Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante, u Organismo Regional Jurisdiccional, los directos responsables de su distribución y pago correspondiente a tenor de las disposiciones de Ley; desobligando a los Agentes del Seguro de Salud y a esta Administración de Programas Especiales, de toda instancia judicial por el incumplimiento de ley, sobre el tema en cuestión fijado en la Resolución N° 197/95 INCUCAI y su efectivo pago queda condicionado a la información que se requiere en el inciso 4° del Anexo I de esta Resolución".

Art. 2° — Suspéndense, por el término que dure la Emergencia Sanitaria Nacional establecida por el Decreto N° 486/02, los efectos del inciso 6° del Anexo II de la Resolución N° 1/98 - APE, modificado por el artículo 1° de la presente, para todos aquellos expedientes que al 1° de julio de 2002 no posean monto acordado por la Gerencia de Prestaciones.

Art. 3° — Quedarán exceptuadas de la suspensión establecida en el ARTICULO 2° las prestaciones médico asistenciales que seguidamente se detallan:

— Transplantes de médula ósea (para aplasias idiopáticas, linfomas y leucemias).

— Transplantes Cardíacos, Cardiopulmonares, Pulmonares, Intestinales y de Páncreas.

— Tratamiento de Grandes Quemados a partir de los quince días de internación.

— Cardiodesfibriladores.

— Implantes Cocleares (prótesis más gastos de intervención).

Art. 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Eugenio D. Zanarini.

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 541/2002

Modificación de la Resolución N° 642/99, mediante la cual se dispuso la confección del digesto jurídico del organismo, al que se denominará Código de Normas SENASA.

Bs. As., 1/7/2002

VISTO el expediente N° 10.462/2001, las Resoluciones Nros. 642 del 18 de junio de 1999 y 376 del 31 de agosto de 2001, todos del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 642 del 18 de junio de 1999 se dispuso la confección del digesto jurídico del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, al que se lo denominara Código de Normas SENASA.

Que en el artículo 2° de dicha resolución se dispuso la actualización y publicación anual del citado Código (CNS).

Que por el artículo 1° de la Resolución SENASA N° 376 del 31 de agosto de 2001 se autorizó, con carácter de excepción, a extender la Actualización de la edición 1999 del CNS, con la incorporación de la legislación dictada desde el cierre de la edición 1999 hasta el 30 de junio de 2001.

Que atendiendo a la permanente normatización requerida para satisfacer la evolución de los diversos temas de competencia de este Organismo, se hace necesaria una actualización más frecuente de la recopilación de las normas por las que se rige el mismo.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por artículo 8°, inciso n) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 394 del 1° de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Derógase la Resolución N° 376 del 31 de agosto de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 2° — Modifícase el artículo 2° de la Resolución N° 642 del 18 de junio de 1999 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 2°.- Constituir un equipo de trabajo integrado por representantes de las distintas Direcciones y Areas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, el cual será coordinado por el responsable del Area de Legislación Sanitaria Agroalimentaria a los efectos organizativos y operativos; debiendo mantenerse el Código de Normas SENASA, permanentemente actualizado y editarse según las posibilidades del Servicio".

Art. 3° — La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

Secretaría de Hacienda

PRESUPUESTO

Resolución 34/2002

Dispónese una depuración de las cuentas contables del Balance General, conforme lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley N° 11.672 Complementaria y Permanente de Presupuesto (t.o. 1999).

Bs. As., 24/6/2002

VISTO el inciso e) del artículo 91 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y el artículo 23 de la Ley N° 11.672 Complementaria y Permanente de Presupuesto (t.o. 1999) y,

CONSIDERANDO:

Que en virtud del artículo 91, inciso e) de la Ley del VISTO es función de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, llevar la contabilidad general de la administración central, consolidando datos de los servicios jurisdiccionales, realizando las operaciones de ajuste y cierre necesarias y producir anualmente los estados contable-financieros, para su remisión a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION.

Que el artículo 23 de la Ley N° 11.672 Complementaria y Permanente de Presupuesto (t.o. 1999) faculta a la SECRETARIA DE HACIENDA a disponer la realización de las operaciones contables que sean aconsejables para lograr una adecuada depuración de las cuentas que se incluyen en la Cuenta de Inversión, en aquellos casos de importes de una antigüedad mayor de DIEZ (10) años, así como también a dar de baja de la Cuenta de Inversión los activos de antigua data oportunamente cancelados por el organismo deudor que hubieran quedado pendientes de su respectiva regularización.

Que la depuración de las cuentas contables a practicarse no implica renuncia a los derechos que tiene el ESTADO NACIONAL sobre dichas sumas, sino que la regularización es de mero carácter administrativo-contable, razón por la cual los eventuales recuperos serán imputados al resultado del ejercicio en que se perciban.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 23 de la Ley N° 11.672 Complementaria y Permanente de Presupuesto (t.o. 1999).

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1° — Instrúyase a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA a realizar las operaciones contables que sean aconsejables para lograr una adecuada depuración de las cuentas previstas conforme lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley N° 11.672 Complementaria y Permanente de Presupuesto (t.o. 1999).

Art. 2° — La depuración de las cuentas contables del Balance General que se disponga, en virtud de lo establecido en el artículo precedente, será de mero carácter administrativo-contable, razón por la cual no implicará renuncia a los derechos que tiene el ESTADO NACIONAL sobre dichas sumas ni tampoco vulnerar los legítimos derechos de terceros, hasta tanto no operen los plazos de prescripción previstos en la legislación vigente. Los eventuales recuperos serán imputados al resultado del ejercicio en que se perciban.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge E. Sarghini.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 551/2002

Dispónese la baja de la firma Ninja Postal S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 25/6/2002

VISTO el expediente N° 13.206 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, establece que será sancionado con la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el prestador que no acredite trimestralmente, previa intimación fehaciente por el término de DIEZ (10) días, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo.

Que mediante Resolución SC N° 3123/97 se reglamentó la forma en que los prestadores inscriptos en el mencionado registro debían acreditan el cumplimiento del requisito mencionado en el considerando precedente, es-

tableciendo asimismo la fecha de vencimiento correspondiente a cada presentación trimestral.

Que en tal sentido, la norma citada disponía en el texto original de su artículo 9° que la acreditación trimestral por parte de las empresas inscriptas en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales del cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales debía efectuarse mediante la presentación de una certificación expedida por Contador Público Nacional con su firma debidamente legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de su jurisdicción.

Que, con fecha 15 de mayo de 2001, el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, dictó la Resolución N° 87 (B.O. N° 29.651 del 18 de mayo de 2001), mediante la que se modificaron los artículos 9° y 10 de la citada Resolución SC N° 3123/97.

Que en su nueva redacción el artículo 9° de la Resolución SC N° 3123/97 establece que la acreditación trimestral por parte de las empresas inscriptas en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales del cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales debe efectuarse mediante la presentación del "Certificado Fiscal para Contratar" conforme al procedimiento instituido por Resolución General AFIP N° 135/98, modificada por su similar N° 370/99 y que la fecha de emisión del referido certificado deberá ser posterior al último día del trimestre calendario objeto de acreditación.

Que en los presentes actuados se verificó oportunamente que la firma NINJA POSTAL S.A. —inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO (674)— no había dado cumplimiento a la obligación prescripta en el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97 en lo referente a la presentación correspondiente al cuarto trimestre calendario del año 2001, cuyo vencimiento operó el 11 de febrero de 2002, toda vez que: a) la fecha de emisión del "Certificado Fiscal para Contratar" presentado era anterior al último día de dicho trimestre; y b) no fue presentada la documentación relativa a la acreditación del cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 11 inciso d) del Decreto N° 1187/9-3), modificado por su similar N° 115/97.

Que, según se documenta a fojas 148, se cursó al domicilio constituido por el prestador en Capital Federal la intimación prescripta en el artículo 11 del Decreto N° 1187/93 (texto según Decreto N° 115/97).

Que, no obstante haber sido intimada, la empresa no ha acreditado el cumplimiento del requerimiento formulado, encontrándose vencido el plazo otorgado para ello.

Que atento a lo expuesto, corresponde disponer la inmediata baja de la empresa NINJA POSTAL S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, asimismo, corresponde intimar a la empresa a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución N° 007 CNCT/96.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto N° 521/2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR Y EL SUBINTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVEN:

Artículo 1° — Dispónese la baja de la empresa NINJA POSTAL S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales ni de los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo referente a la presentación correspondiente al cuarto trimestre calendario del año 2001.

Art. 2° — Intímase a NINJA POSTAL S.A. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo de la Resolución N° 007 CNCT/96.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Adolfo L. Italiano. — Mario H. Presa.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 561/2002

Inscríbese a la firma American Courrier S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 28/6/2002

VISTO el expediente N° 2228 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que la firma denominada AMERICAN COURRIER S.A. ha solicitado su nueva inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue reinscripta en el mencionado Registro el 28/07/1997, con el número TREINTA Y OCHO (38), habiendo cesado en su calidad de prestador, en razón de no haber acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 para mantener su inscripción, el 5/03/1998.

Que en relación a lo peticionado han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93 modificado por el Decreto N° 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que, asimismo, se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1° inciso d) del Decreto N° 115 del 5 de febrero de 1997.

Que en consecuencia es procedente hacer lugar a la nueva inscripción oportunamente solicitada.

Que habiendo transcurrido el plazo previsto el artículo 4° inciso b) de la Resolución CNCT N° 007/96, corresponde la asignación de un nuevo número de inscripción.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto N° 521/2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR Y EL SUBINTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVEN:

Artículo 1° — Declárase que la empresa AMERICAN COURRIER S.A. ha cumplido con la totalidad de los requisitos, previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para su nueva inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que corresponde concederle automáticamente la calidad de Prestador de Servicios Postales.

Art. 2° — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SETECIENTOS VEINTICUATRO (724).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Adolfo L. Italiano. — Mario H. Presa.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 562/2002

Mantiénese inscripta a la firma IL Postino S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 28/6/2002

VISTO el expediente N° 7928 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada IL POSTINO S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, la que fue otorgada el 21 de enero de 1998, con el número QUINIENTOS DOCE (512).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada IL POSTINO S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto N° 521/2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR Y EL SUBINTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVEN:

Artículo 1° — Declárase que la firma denominada IL POSTINO S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número QUINIENTOS DOCE (512).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Adolfo L. Italiano. — Mario H. Presa.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 563/2002

Mantiénese inscripta a la firma Trans Ban S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 28/6/2002

VISTO el expediente N° 924 del Registro de la ex COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada TRANS BAN S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue reinscripta el 23 de junio de 1998, con el número DOCE (12).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada TRANS BAN S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto N° 521/2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR Y EL SUBINTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVEN:

Artículo 1° — Declárase que la firma denominada TRANS BAN S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número DOCE (12).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Adolfo L. Italiano. — Mario H. Presa.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 559/2002

Inscríbese a la firma B & D Comunicación Empresaria S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 28/6/2002

VISTO el expediente N° 1528 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma B & D COMUNICACION EMPRESARIA S.A. ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en relación a lo peticionado han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93 modificado por el Decreto N° 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1° inciso d) del Decreto N° 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia procede disponer la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada B & D COMUNICACION EMPRESARIA S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto N° 521/2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR Y EL SUBINTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVEN:

Artículo 1° — Declárase que la empresa B & D COMUNICACION EMPRESARIA S.A. ha cumplido con la totalidad de los requisitos, previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que corresponde concederle automáticamente la calidad de Prestador de Servicios Postales.

Art. 2° — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SETECIENTOS VEINTIDOS (722).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Adolfo L. Italiano. — Mario H. Presa.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 560/2002

Inscríbese a la firma El Rápido S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 28/6/2002

VISTO el expediente N° 7407 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma EL RAPIDO S.A. ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en relación a lo peticionado han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93 modificado por el Decreto N° 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1° inciso d) del Decreto N° 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia procede disponer la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada EL RAPIDO S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto N° 521/2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR Y EL SUBINTERVENTOR DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVEN:

Artículo 1° — Declárase que la empresa EL RAPIDO S.A. ha cumplido con la totalidad de los requisitos, previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que corresponde concederle automáticamente la calidad de Prestador de Servicios Postales.

Art. 2° — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SETECIENTOS VEINTE (720).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Adolfo L. Italiano. — Mario H. Presa.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 558/2002

Inscríbese a la firma El Postal del Sur S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 28/6/2002

VISTO el expediente N° 2066 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma EL POSTAL DEL SUR S.R.L. ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en relación a lo peticionado han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93 modificado por el Decreto N° 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1° inciso d) del Decreto N° 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia procede disponer la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada EL POSTAL DEL SUR S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto N° 521/2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR Y EL SUBINTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVEN:

Artículo 1° — Declárase que la empresa EL POSTAL DEL SUR S.R.L. ha cumplido con la totalidad de los requisitos, previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que corresponde concederle automáticamente la calidad de Prestador de Servicios Postales.

Art. 2° — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SETECIENTOS VEINTITRES (723).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Adolfo L. Italiano. — Mario H. Presa.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 536/2002

Modificación del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal. Corrales y anexos. Corrales de estadía de equinos. Descanso de las tropas de vacunos, ovinos, porcinos y equinos.

Bs. As., 1/7/2002

VISTO el expediente N° 16.707/2001 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la comercialización del ganado equino destinado a faena, tiene particularidades que la distinguen con respecto a otras especies de abasto.

Que no es accesible la compra de lotes de equinos, debido a que la cría para engorde no es una actividad difundida en nuestro país.

Que el transporte de estos animales puede demandar largas distancias.

Que la mayoría de las faenas tiene por destino el mercado exportador y en particular el de la UNION EUROPEA (U.E.).

Que la legislación comunitaria no admite la procedencia de ganado desde mercados concentradores.

Que el presente acto administrativo se encuentra en el marco de las exigencias de las Directivas Comunitarias 64/43/CE y 93/119/CE.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por el artículo 8°, inciso e) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 394 del 1° de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyense los numerales 3.1.5 y 10.1.9 del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, aprobado por el Decreto N° 4238 del 19 de julio de 1968, los que quedarán redactados conforme el texto del Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° — Incorpórase el numeral 3.2.15 al Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, aprobado por el Decreto N° 4238 del 19 de julio de 1968, cuyo texto figura en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

ANEXO

Corrales y anexos 3.1.5. Todo establecimiento faenador deberá poseer dentro de los límites del cerco perimetral, corrales de encierre y aislamiento con sus calles y mangas de movimiento, para permitir el manejo y encierre de los animales destinados al sacrificio. Tanto unos como otros deberán estar identificados y poseer tarjeteros. Los potreros que se utilicen para depósito deberán situarse fuera del área demarcada por el cerco perimetral a no menos de QUINIENTOS (500) metros del mismo. Los establecimientos faenadores de equinos podrán contar con corrales de estadía, los que responderán a los requisitos del numeral 3.2.15 de este Reglamento.

Corrales de estadía para equinos	3.2.15	Los establecimientos faenadores de equinos podrán contar con corrales de estadía para el alojamiento de animales a la espera del momento de la faena, conforme lo establecido en el apartado 10.1.9 del presente Reglamento. Las características de estos corrales serán: a) Estar emplazados dentro del cerco perimetral comunicados con los corrales de encierre a través de una calle. b) El vallado podrá ser de alambre de hilos lisos u otro material que, cumpliendo la función de aquél, no provoque daño a los animales; a su vez, estará separado del cerco perimetral por uno menos de TRES (3) metros. La altura del vallado será la establecida en el numeral 3.1.12 de este Reglamento. c) Tendrán piso blando y filtrante. d) Para asegurar un alojamiento espacioso, la superficie de estos corrales no será menor a DIEZ (10) metros cuadrados por equino alojado. La capacidad máxima de cada corral de estadía deberá estar señalada en forma clara a la entrada del mismo y contará con identificación y tarjetero. e) Contarán con comederos y bebederos conforme a lo establecido en el apartado 3.1.15 y 3.1.16 del presente Reglamento. La iluminación artificial será suficiente para permitir el normal desarrollo de las tareas de observación nocturnas. f) Los corrales de estadía deberán contar con reparo de los rayos solares, en suficiente proporción para asegurar el bienestar de los equinos alojados.
Descanso de las tropas de vacunos, ovinos, porcinos y equinos	10.1.9	Los bovinos deberán permanecer en los corrales de descanso por un lapso mínimo de VEINTICUATRO (24) horas y un máximo de SETENTA Y DOS (72) horas. Los ovinos y porcinos deben permanecer no menos de DOCE (12) horas y no más de VEINTICUATRO (24) horas. Los equinos deben permanecer SEIS (6) horas como MINIMO y DOCE (12) horas como máximo. En esta especie, toda vez que el tiempo de permanencia supere este plazo, los animales deberán ser remitidos a los corrales de estadía, por no más de DIEZ (10) días.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 537/2002

Modificación del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal. Sellado sanitario de carnes. Sello para bovino, ovino, porcino y caprino.

Bs. As., 1/7/2002

VISTO el expediente N° 6663/2002 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, el Decreto N° 4238 el 19 de julio de 1968, y

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen animal, fue aprobado por el Decreto N° 4238 de fecha 19 de julio de 1968.

Que los criterios operativos en los establecimientos faneadores de las distintas especies, en cuanto a la utilización de un número para identificar al Inspector Veterinario, actualmente han variado.

Que se estima conducente, a los fines de la rastreabilidad, la utilización del Número Oficial que se le asigna a cada establecimiento faenador habilitado por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, en el sellado de las carnes.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por el artículo 8°, inciso e) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 394 del 1° de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyense los textos de los numerales 26.2.13 y 26.2.14 del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, aprobado por el Decreto N° 4238 del 19 de julio de 1968, por los incluidos en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° — Sustitúyese el texto aclaratorio que figura al pie del Facsímil N° 1 del Anexo 1 del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, aprobado por el Decreto N° 4238 del 19 de julio de 1968, por el siguiente:

"Sello a tinta que se aplica a las reses, medias reses y cuartos bovinos. El número central del sello corresponde al Número Oficial del establecimiento faenador (Ver numeral 26.2.14)".

Art. 3° — Sustitúyese el texto aclaratorio que figura al pie del Facsímil N° 2 del Anexo 1 del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, aprobado por el Decreto N° 4238 del 19 de julio de 1968, por el siguiente:

"Sello a tinta que se aplica en las reses, medias reses y cuartos ovinos, porcinos y caprinos. El número central del sello corresponde al Número Oficial del establecimiento faenador (Ver numeral 26.2.14)".

Art. 4° — Sustitúyese el texto aclaratorio que figura al pie del Facsímil N° 1 del Anexo 4 del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, aprobado por el Decreto N° 4238 del 19 de julio de 1968, por el siguiente:

"Sello a tinta que se aplica en las reses, medias reses y cuartos equinos. El número central del sello corresponde al Número Oficial del establecimiento faenador (Ver numeral 26.2.15)".

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

ANEXO

Sellado sanitario de carnes	26.2.13	Las carnes declaradas aptas para el consumo humano, de carnes provenientes de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina y equina, que se faenen en establecimientos controlados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), serán marcadas con un sello a tinta que identifique al establecimiento por su Número Oficial.
Sello para bovino, ovino, porcino y caprino	26.2.14	El sello para bovinos tendrá forma de media elipse, dividida por bovino, porcino y caprino su diámetro mayor. Las medidas de los diámetros de la elipse de origen serán: diámetro mayor, OCHO (8) centímetros, y diámetro menor, SEIS Y MEDIO (6,5) centímetros. Para los ovinos, porcinos y caprinos, la medida de los diámetros de la elipse serán: diámetro mayor, SEIS (6) centímetros y diámetro menor, CINCO (5) centímetros. Los sellos llevarán un número que será el que corresponde al Número Oficial del establecimiento faenador y las inscripciones "Argentina" e "Insp.", en la parte superior e inferior respectivamente, según los facsímiles N° 1 y 2 del Anexo 1.

Superintendencia de Seguros de la Nación
y
Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones

SEGUROS DE RENTA VITALICIA

Resolución Conjunta 28.806 y 8/2002

Contratos de rentas vitalicias en moneda extranjera. Prorrógase el plazo establecido en la Resolución Conjunta SAFJP N° 3/2002 y SSN N° 28.714.

Bs. As., 26/6/2002

VISTO, la Ley N° 25.561 y sus modificaciones y complementarias, las Resoluciones Conjuntas de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES y de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION Nos. 1/2002 - 28.567 del 28 de Enero de 2002, 3/2002 - 28.646 del 27 de Marzo de 2002 y 6/2002 - 28.714 del 29 de Abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.561 declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Que en el marco aludido, y por un criterio de prudencia, se postergó transitoriamente la opción de selección de la modalidad de prestación prevista en los artículos 100, 105 y 107 de la Ley N° 24.241.

Que con posterioridad se permitió a los beneficiarios ejercer la opción de selección de modalidad de prestación prevista en los artículos 100, 105 y 107 de la Ley N° 24.241.

Que sin perjuicio de lo expuesto se consideró necesario suspender la celebración de contratos de rentas vitalicias en moneda extranjera derivadas de las leyes N° 24.241 y 24.557, hasta tanto se definieran las condiciones técnicas y contractuales de los mismos.

Que las actuales condiciones ameritan continuar la evaluación de las mejores alternativas técnico-contractuales, en atención a su complejidad de la materia bajo análisis y la larga duración promedio de los contratos bajo análisis.

Que, por otra parte la autorización de la operatoria en moneda extranjera conlleva la necesidad de adoptar criterios sobre los activos en que se invertirán las respectivas reservas matemáticas, circunstancia sobre la cual se considera necesario mantener extrema prudencia.

Que corresponde otorgar una vigencia transitoria a las cláusulas de participación en utilidades u otras de similar alcance, hasta tanto se cuente con el marco normativo necesario para adecuar sus efectos a las modificaciones sucedidas en la economía de nuestro país.

Que los servicios jurídicos permanentes de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION y de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES han emitido el dictamen de legalidad que corresponde.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el Artículo 67° inciso b) de la Ley N° 20.091, y Artículo 118° Inciso p) de la Ley N° 24.241.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
Y
EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
RESUELVEN:

Artículo 1° — Prorrógase por el término de SESENTA días corridos, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, el plazo establecido en los artículos 1° y 2° de la Resolución Conjunta SAFJP N° 6/2002 y SSN N° 28.714.

Art. 2° — La presente Resolución rige partir del 28 de junio de 2002.

Art. 4° — Regístrese, comuníquese, y publíquese en el Boletín Oficial. — Claudio O. Moroni. — Enrique H. Picado.

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 569/2002

Incorpórase a la Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Raíces Argentinas Ltda. en la operatoria de Descuentos a Favor de Terceras Entidades.

Bs. As., 1/7/2002

VISTO el Expediente N° 024-99-80652871-0-798 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Resolución D.E.-N° 230/99, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente mencionado en el VISTO tramita la solicitud de códigos de descuentos formulada por la COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO RAICES ARGENTINAS LTDA., en virtud de su nota de fecha Junio de 2001. En ella, peticiona su incorporación al sistema de descuentos a favor de terceras entidades, bajo el régimen establecido por la Resolución D.E.-N° 230/99.

Que al expediente referido en el VISTO se le agregó toda la documentación presentada por la entidad, la que acredita que la COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO RAICES ARGENTINAS LTDA. cumple con todos los recaudos exigidos por la Resolución D.E.-N° 230/99; adecuándose su estructura a la de las entidades detalladas en el art. 2° de la norma ya mencionada.

Que por Resolución D.E.-N° 443/01 se otorgaron códigos de descuento a otra entidad que había formulado la petición en idéntica forma que la COOPERATIVA.

Que de conformidad con el art. 7° inc. “d” de la Ley de Procedimientos Administrativos, el área de asesoramiento permanente —la Gerencia de Asuntos Jurídicos— ha tomado la intervención de su competencia.

Que, en consecuencia, procede dictar el correspondiente acto administrativo.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 3° del Decreto N° 2741 de fecha 26 de diciembre de 1991, el Artículo 36 de la Ley N° 24.241 y el Decreto 189/02.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Incorpórase a la operatoria de Descuentos a Favor de Terceras Entidades a la COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO RAICES ARGENTINAS LTDA., conforme la normativa que se encuentra vigente.

Art. 2° — Otórganse dos códigos de descuento a la entidad peticionante, uno para los descuentos de su cuota social y el restante para los servicios especiales.

Art. 3° — Apruébase el modelo de convenio que como ANEXO I forma parte integrante del presente.

Art. 4° — Autorízase al Sr. Gerente de la Gerencia Unidad Central de Apoyo, Lic. Alberto José FREIRE (DNI 13.679.671) a suscribir el convenio aprobado en el artículo 3°.

Art. 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese. — Sergio T. Massa.

———

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La Documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

Administración Nacional de la Seguridad Social

SISTEMA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

Resolución 565/2002

Apruébase el calendario de pago de prestaciones del Sistema Nacional de Previsión, para la emisión correspondiente a agosto de 2002.

Bs. As., 1/7/2002

VISTO el Expediente N° 024-99-80743118-4-790 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), y la necesidad de establecer el Calenario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión Social para la emisión del mes de Agosto del año 2002, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar las fechas de pago al pronóstico de ingresos al Sistema Previsional, en particular los provenientes de la recaudación de aportes y contribuciones sobre la nómina salarial.

Que las condiciones financieras vigentes para atender las obligaciones previsionales en períodos anteriores no han variado de manera significativa hasta la fecha.

Que tal circunstancia, ante las limitaciones financieras que enfrenta el Sistema y la magnitud de las erogaciones, por Resolución SSS N° 25 de fecha 31 de Mayo de 2001, se determinó la necesidad de adecuar el esquema en VEINTE (20) grupos de pago.

que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, emitiendo Dictamen N° 15541/00.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91 y el artículo 36 de la Ley N° 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión para la emisión correspondiente al mes de Agosto de 2002, cuya fecha de inicio de pago quedará fijada conforme se indica a continuación:

I. Beneficiarios cuyos haberes mensuales por todo concepto no superen la suma de PESOS DOSCIENTOS ($ 200).

GRUPO DE PAGO 1: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 2 de Septiembre de 2002.

GRUPO DE PAGO 2: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 3 de Septiembre de 2002.

GRUPO DE PAGO 3: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 4 de Septiembre de 2002.

GRUPO DE PAGO 4: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 5 de Septiembre de 2002.

GRUPO DE PAGO 5: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 6 de Septiembre de 2002.

II. Beneficiarios cuyos haberes mensuales por todo concepto superen la suma de PESOS DOSCIENTOS ($ 200) y no superen la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA ($ 450).

GRUPO DE PAGO 6: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 9 de Septiembre de 2002.

GRUPO DE PAGO 7: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 10 de Septiembre de 2002.

GRUPO DE PAGO 8: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 11 de Septiembre de 2002.

GRUPO DE PAGO 9: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 12 de Septiembre de 2002.

GRUPO DE PAGO 10: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 13 de Septiembre de 2002.

III. Beneficiarios cuyos haberes mensuales por todo concepto superen la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA ($ 450) y no superen la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000).

GRUPO DE PAGO 11: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 16 de Septiembre de 2002.

GRUPO DE PAGO 12: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 17 de Septiembre de 2002.

GRUPO DE PAGO 13: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 18 de Septiembre de 2002.

GRUPO DE PAGO 14: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 19 de Septiembre de 2002.

GRUPO DE PAGO 15: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 20 de Septiembre de 2002.

IV. Beneficiarios cuyos haberes mensuales por todo concepto superen la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000) en adelante.

GRUPO DE PAGO 16: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 23 de Septiembre de 2002.

GRUPO DE PAGO 17: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 24 de Septiembre de 2002.

GRUPO DE PAGO 18: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 25 de Septiembre de 2002.

GRUPO DE PAGO 19: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 26 de Septiembre de 2002.

GRUPO DE PAGO 20: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 27 de Septiembre de 2002.

Art. 2° — Determínase el día 9 de Octubre de 2002 como plazo de validez para todas las Ordenes de Pago Previsional, y Comprobantes de Pago Previsional del Nuevo Sistema de Pago.

Art. 3° — Establécese que la presentación de la rendición de cuentas y documentación impaga —Ordenes de Pago Previsional (OPP) impagas— deberá efectuarse de acuerdo a lo establecido por la Comunicación “A” 2889 del Banco Central de la República Argentina de fecha 31 de Marzo de 1999.

Art. 4° — Fíjase como fecha para la rendición de cuentas del Nuevo Sistema de Pago de Beneficios (CPP), hasta el quinto día hábil posterior al vencimiento del plazo de pago fijado en el Artículo 2°.

Art. 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Sergio T. Massa

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 570/2002

Operatoria de Descuentos a Favor de Terceras Entidades. Renovación del convenio suscripto con la Asociación Mutual Raíces Argentinas.

Bs. As., 1/7/2002

VISTO el Expediente N° 024-99-80522972-8-798 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Resolución D.E.-N. N° 230/99 de fecha 12 de abril de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente mencionado en el VISTO tramita la solicitud de renovación del convenio de otorgamiento de códigos de descuento formulada por la ASOCIACION MUTUAL RAICES ARGENTINAS, como consecuencia de la presentación efectuada con fecha 25 de junio de 2002. En ella, peticiona la renovación del contrato que la vincula a ANSES —suscripto con fecha 29 de noviembre de 1999— respecto del sistema de descuentos a favor de terceras entidades, al que actualmente se encuentran incorporados bajo el régimen establecido por la Resolución D.E.-N. N° 230/99.

Que, oportunamente, la entidad en cuestión solicitó el otorgamiento de códigos de descuento, petición a la que se hizo lugar mediante la suscripción del convenio respectivo, el que ahora solicitan renovar.

Que la entidad plantea que, para continuar con la efectiva prestación satisfactoria de servicios a sus afiliados, resultaría de gran utilidad renovar el vínculo contractual.

Que al margen de lo expuesto por la entidad, se advierte como lógica la eventual reticencia de los prestadores de servicios a otorgar financiaciones cuyo número de cuotas exceda la cantidad de meses que restan para concluir el plazo estipulado en la convención existente entre ANSES y la entidad peticionante.

Que la entidad en cuestión ha dado cabales muestras de excelencia en el servicio que presta a Jubilados y Pensionados, como así también de los cuantiosos rubros que componen tal servicio.

Que a esta altura resulta conveniente dejar en claro que la normativa que rige la materia no fija obstáculos a la renovación de vínculos con las entidades incorporadas a la operatoria, por lo que debe considerarse que tal práctica resulta ajustada a dicha normativa.

Que, sin embargo, debe tenerse presente que, no obstante la incertidumbre que plantea la falta de reglamentación del Decreto 1099/2000, y en atención a la vigencia de la decisión judicial que lo priva de efectos en la actualidad, la renovación del convenio deberá quedar sujeta, indefectiblemente, al eventual reglamento que dé forma a dicha norma.

Que de conformidad con el art. 7 inc. “d” de la Ley de Procedimientos Administrativos, el área de asesoramiento permanente —la Gerencia de Asuntos Jurídicos— ha tomado la intervención de su competencia, a través de la emisión del Dictamen N° 19.289.

Que, en consecuencia, procede dictar el correspondiente acto administrativo.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 3° del Decreto N° 2741 de fecha 26 de diciembre de 1991, y el Artículo 36 de la Ley N° 24.241 y el Decreto 189/02.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Renuévase el convenio suscripto con fecha 29 de noviembre de 1999 con la ASOCIACION MUTUAL RAICES ARGENTINAS, conforme la normativa que se encuentra vigente, y en los mismos términos e idénticas condiciones que aquél.

Art. 2° — Facúltase a la Gerencia Unidad Central de Apoyo en la persona del Sr. Gerente, Licenciado Alberto José FREIRE, DNI 13.679.671, a suscribir el nuevo convenio a que se refiere el artículo 1°.

Art. 3° — Apruébase el modelo de convenio que como ANEXO I forma parte integrante del presente.

Art. 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese. — Sergio T. Massa.

———

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

Ministerio de Economía

y

Ministerio del Interior

CONTRATACIONES DEL ESTADO

Resolución Conjunta 126/2002 y 6/2002

Dase por prorrogado el plazo para el cumplimiento del cometido de la Comisión de Recepción que debe verificar el estado de cumplimiento de prestaciones a cargo de la firma contratista, en relación con la rescisión del contrato suscripto entre el Estado Nacional y Siemens It Services S.A. para la provisión de un Sistema Integral de Identificación de las Personas, Control Migratorio e Información Eleccionaria.

Bs. As., 25/6/2002

VISTO el Expediente N° 4448/02 del Registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, el Decreto N° 669 del 18 de mayo de 2001, la Resolución N° 3 del MINISTERIO DE ECONOMIA del 2 de enero de 2001, la Resolución Conjunta N° 19 del Registro del MINISTERIO DEL INTERIOR y N° 171 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA del 4 de junio de 2001 y la Resolución Conjunta N° 3 del Registro del MINISTERIO DEL INTERIOR y N° 102 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA del 21 de febrero de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Conjunta N° 19 del Registro del MINISTERIO DEL INTERIOR y N° 171 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA del 4 de junio de 2001 se conformó la Comisión de recepción prevista en el Anexo I, punto A, de la Resolución N° 3 del MINISTERIO DE ECONOMIA del 2 de enero de 2001, a los fines previstos en la mencionada norma y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto N° 669 del 18 de mayo de 2001 por el que se rescindió el contrato suscripto entre el ESTADO NACIONAL y la Empresa SIEMENS IT SERVICES SOCIEDAD ANONIMA para la provisión de un Sistema Integral de Identificación de las Personas, control Migratorio e Información Eleccionaria.

Que entre las funciones atribuidas a la mencionada Comisión se encuentran la de verificar el estado de cumplimiento de las prestaciones a cargo de la contratista, recepción de los equipos, instalaciones y útiles, y la estimación del monto de las inversiones que deberán ponderarse en la fijación del reintegro de gastos a la empresa.

Que ante la asunción de las nuevas autoridades del PODER EJECUTIVO NACIONAL, por la Resolución Conjunta N° 3 del Registro del MINISTERIO DEL INTERIOR y N° 102 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, con fecha 21 de febrero de 2002 se modificó la integración de la mentada Comisión de Recepción y se determinó un nuevo plazo para el cumplimiento de su cometido.

Que si bien el 22 de abril de 2002 venció el plazo de funcionamiento, la complejidad de las tareas impidió la finalización de los trabajos, circunstancia que torna necesario disponer una nueva prórroga.

Que por otra parte, el cambio de autoridades operado en las dos Carteras de Estado involucradas, torna necesario modificar una vez más la integración de la citada Comisión de Recepción.

Que han tomado intervención los Servicios Jurídicos Permanentes de ambos Ministerios.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° del Decreto N° 669 del 18 de mayo de 2001 y la Resolución N° 3 del MINISTERIO DE ECONOMIA del 2 de enero de 2001.

Por ello,

LOS MINISTROS
DEL INTERIOR Y DE ECONOMIA
RESUELVEN:

Artículo 1° — Dase por prorrogado a partir del 21 de abril de 2002 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días el plazo para el cumplimiento del cometido de la Comisión de recepción prevista en el Anexo I, punto A, de la Resolución N° 3 del MINISTERIO DE ECONOMIA del 2 de enero de 2001, a los fines previstos en la mencionada norma y a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto N° 669 del 18 de mayo de 2001.

Art. 2° — Modifícase la integración de la Comisión de recepción mencionada en el artículo anterior, siendo sus integrantes los funcionarios que a continuación se detallan:

MINISTERIO DEL INTERIOR

— Secretario de Coordinación Legal, Técnica y Administrativa

Dr. D. NESTOR PERL (L.E. N° 4.357.876)

— Subsecretario de Interior

D. CRISTIAN ADRIAN RITONDO (D.N.I. N° 17.856.203)

Director Nacional del Registro Nacional de las Personas

Tte. Crnel. (R) D. MIGUEL ANGEL GARCIA MORENO (D.N.I. N° 4.420.438)

MINISTERIO DE ECONOMIA

DR. D. BERNARDO ISIDORO GALKIN (D.N.I. N° 4.389.405)

Lic. D. GUILLERMO GARCIA ELEISEQUI (D.N.I. N° 13.802.388)

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna. — Jorge P. Matzkin.

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL

Resolución 41/2002

Apruébase la actualización y ordenamiento de la Clasificación Institucional para el Sector Público Nacional.

Bs. As., 28/6/2002

VISTO la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional; la Ley N° 25.520 de Inteligencia Nacional; el Decreto N° 866 de fecha 28 de mayo de 1992, aprobatorio del clasificador presupuestario de gastos por objeto; el Decreto Ley N° 355 del 21 de febrero de 2002, modificatorio de la Ley de Ministerios; el Decreto N° 357 del 21 de febrero de 2002, aprobatorio del organigrama de la Administración Pública Nacional; la Resolución N° 891 del Ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de fecha 23 de julio de 1992, aprobatoria de la clasificación económica del gasto; y

CONSIDERANDO:

Que es preciso actualizar el texto de la clasificación institucional del presupuesto con el objeto de plasmar en la misma los últimos cambios introducidos en la estructura orgánica del Sector Público Nacional mediante la implementación de los mencionados Decreto Ley N° 355/2002 y Decreto N° 357/2002.

Que el artículo 38 de la citada Ley N° 25.520 de Inteligencia Nacional establece la inclusión de una nueva función “Inteligencia” dentro de la finalidad “2 Servicios de Defensa y Seguridad” de la clasificación presupuestaria por finalidades y funciones.

Que el uso de las clasificaciones presupuestarias hace preciso adaptar su detalle y glosario a necesidades especificas de aplicación.

Que la presente normativa se dicta en función de las disposiciones del artículo 6° del Decreto N° 2666/92, del artículo 4° del Decreto N° 866/92 y del artículo 5° de la Resolución N° 891/92 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase la actualización y ordenamiento de la Clasificación Institucional para el Sector Público Nacional, de acuerdo con el detalle obrante en las planillas anexas que forman parte integrante del presente artículo.

Art. 2° — Modifícase la clasificación de recursos por rubro de acuerdo con el detalle obrante en la planilla anexa que forma parte integrante del presente artículo.

Art. 3° — Modifícase la clasificación de los recursos por su carácter económico de acuerdo con el detalle obrante en la planilla anexa que forma parte integrante del presente artículo.

Art. 4° — Modifícase la metodología de elaboración de la clasificación de los recursos por su carácter económico de acuerdo con el detalle obrante en la planilla anexa que forma parte integrante del presente artículo.

Art. 5° — Modifícase la clasificación por objeto del gasto de acuerdo con el detalle obrante en la planilla anexa que forma parte integrante del presente artículo.

Art. 6° — Modifícase la descripción de las partidas de la clasificación por objeto del gasto de acuerdo al detalle obrante en las planillas anexas al presente artículo.

Art. 7° — Modifícase la clasificación del gasto por su carácter económico de acuerdo con el detalle obrante en la planilla anexa que forma parte integrante del presente artículo.

Art. 8° — Incorpórase a la metodología de elaboración de la clasificación del gasto por su carácter económico la correspondencia entre partidas de acuerdo con el detalle obrante en la planilla anexa que forma parte integrante del presente artículo.

Art. 9° — Incorpórase a la clasificación presupuestaria por finalidades y funciones, dentro de la finalidad “2 Servicios de defensa y seguridad”, la función “2.4 Inteligencia”.

Art. 10. — Incorpórase al glosario de la clasificación presupuestaria por finalidades y funciones la descripción de la función “2.4 Inteligencia” de acuerdo al texto siguiente:

“2.4 Inteligencia

Acciones inherentes a la obtención, reunión, sistematización y análisis de la información específica referida a los hechos, amenazas, riesgos y conflictos que afecten la seguridad exterior e interior de la Nación”.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge E. Sarghini.

ANEXO AL ARTICULO 1°

CLASIFICACION INSTITUCIONAL

1. Concepto

La clasificación institucional ordena las transacciones públicas de acuerdo a la estructura organizativa del sector público y refleja las instituciones y áreas responsables a las que se asignan los créditos y recursos presupuestarios y, consecuentemente, las que llevarán adelante la ejecución de los mismos.

2. Finalidad

— Permite distinguir los diferentes niveles institucionales encargados de la toma de decisiones, respecto de la obtención de ingresos y de la realización de gastos.

— Facilita el establecimiento de la responsabilidad administrativa que tiene cada institución en todo el proceso presupuestario, ante quien jurídicamente aprueba su presupuesto.

— Permite establecer las orientaciones del gasto en función de la política gubernamental.

3. Aspectos generales

El clasificador institucional abarca todo el ámbito del Sector Público Nacional; no obstante las características de su diseño hacen posible extender su cobertura a las administraciones provinciales y municipales. Con estos niveles institucionales se completa el Sector Público Argentino.

En el diseño del clasificador institucional se considera la organización del sector público definida en la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional. De acuerdo a dicha norma el Sector Público Nacional está integrado por la Administración Nacional, que a su vez comprende a la Administración Central, los Organismos Descentralizados y las Instituciones de Seguridad Social; las Empresas y Sociedades del Estado; los Entes Interestaduales y por el Sector Público Nacional Financiero, integrado por los Bancos Oficiales, los Fondos Fiduciarios, las Empresas Públicas Financieras y Otras Instituciones Públicas Financieras.

Se define a las jurisdicciones como organizaciones públicas sin personalidad jurídica, que integran la Administración Central y que representan a cada uno de los poderes establecidos por la Constitución Nacional. En tanto que los Organismos Descentralizados, las Instituciones de Seguridad Social, las Empresas y Sociedades del Estado y las Instituciones Públicas Financieras, son entidades que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio.

Para el ordenamiento institucional se ha adoptado una codificación múltiple de diez dígitos numéricos divididos en seis campos definidos según los siguientes criterios:

a) El primer dígito identifica al sector público nacional financiero y no financiero.

b) El segundo dígito identifica, dentro del Sector Público Nacional no Financiero, a los subsectores Administración Nacional, Empresas y Sociedades del Estado, Entes Interestaduales y Otros Entes del Sector Público Nacional no Financiero.

c) El tercer dígito se asigna a los niveles que conforman la Administración Nacional (Administración Central, Organismos Descentralizados y las Instituciones de Seguridad Social), a los tipos de Empresas y Sociedades del Estado y a los Entes Interestaduales. En este sentido, se tiene un código diferenciado para la Administración Central, los Organismos Descentralizados, las Instituciones de Seguridad Social y cada tipo de Empresas y Sociedades del Estado y Entes Interestaduales.

d) El cuarto y quinto dígito identifica a las jurisdicciones.

e) El sexto y séptimo dígito corresponde a las subjurisdicciones.

f) Los tres últimos dígitos corresponden a la numeración correlativa asignada a cada una de las entidades públicas, es decir, los organismos descentralizados e instituciones de seguridad social de la Administración Nacional, las empresas y sociedades del Estado, los entes interestaduales, otros entes del Sector Público Nacional no Financiero, los bancos oficiales, los fondos fiduciarios, las empresas públicas financieras y otras instituciones públicas financieras.

4. Catálogo de Cuentas

CLASIFICADOR INSTITUCIONAL

1.0.0.00.00.000	**Sector Público Nacional no Financiero**
1.1.0.00.00.000	**Administración Nacional**
1.1.1.00.00.000	**Administración Central**
1.1.1.01.00.000	Poder Legislativo Nacional
1.1.1.05.00.000	Poder Judicial de la Nación
1.1.1.10.00.000	Ministerio Público
1.1.1.20.00.000	Presidencia de la Nación
1.1.1.20.01.000	Secretaría General
1.1.1.20.02.000	Secretaría Legal y Técnica
1.1.1.20.05.000	Casa Militar
1.1.1.20.06.000	Secretaría de Turismo y Deporte
1.1.1.20.07.000	Secretaría de Medios de Comunicación
1.1.1.20.08.000	Secretaría de Inteligencia
1.1.1.20.11.000	Secretaria para la Programación de la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico
1.1.1.20.13.000	Secretaría de Seguridad Interior
1.1.1.20.14.000	Secretaría de Cultura
1.1.1.20.15.000	Secretaría de Obras Públicas
1.1.1.25.00.000	Jefatura de Gabinete de Ministros
1.1.1.30.00.000	Ministerio del Interior
1.1.1.35.00.000	Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
1.1.1.40.00.000	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
1.1.1.40.01.000	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Gastos Propios)
1.1.1.40.02.000	Servicio Penitenciario Federal
1.1.1.45.00.000	Ministerio de Defensa
1.1.1.45.20.000	Ministerio de Defensa (Gastos Propios)
1.1.1.45.21.000	Estado Mayor General del Ejército
1.1.1.45.22.000	Estado Mayor General de la Armada
1.1.1.45.23.000	Estado Mayor General de la Fuerza Aérea
1.1.1.45.24.000	Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas
1.1.1.50.00.000	Ministerio de Economía
1.1.1.54.00.000	Ministerio de la Producción
1.1.1.70.00.000	Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología
1.1.1.75.00.000	Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
1.1.1.80.00.000	Ministerio de Salud
1.1.1.85.00.000	Ministerio de Desarrollo Social
1.1.1.90.00.000	Servicio de la Deuda Pública
1.1.1.91.00.000	Obligaciones a Cargo del Tesoro
1.1.2.00.00.000	**Organismos Descentralizados**
1.1.2.01.00.001	Auditoría General de la Nación
1.1.2.20.01.102	Comité Federal de Radiodifusión
1.1.2.20.01.105	Comisión Nacional de Energía Atómica
1.1.2.20.01.109	Sindicatura General de la Nación
1.1.2.20.01.112	Autoridad Regulatoria Nuclear
1.1.2.20.06.107	Administración de Parques Nacionales
1.1.2.20.14.113	Teatro Nacional Cervantes
1.1.2.20.14.116	Biblioteca Nacional
1.1.2.20.14.117	Instituto Nacional del Teatro
1.1.2.20.14.801	Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales
1.1.2.20.14.802	Fondo Nacional de las Artes
1.1.2.20.15.108	Instituto Nacional del Agua
1.1.2.20.15.604	Dirección Nacional de Vialidad
1.1.2.20.15.612	Tribunal de Tasaciones de la Nación
1.1.2.20.15.613	Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento
1.1.2.20.15.656	Organismo Regulador de Seguridad de Presas
1.1.2.20.15.659	Organo de Control de las Concesiones Viales
1.1.2.30.00.200	Registro Nacional de las Personas
1.1.2.30.00.201	Dirección Nacional de Migraciones
1.1.2.35.00.106	Comisión Nacional de Actividades Espaciales
1.1.2.45.00.450	Instituto Geográfico Militar
1.1.2.50.00.115	Comisión Nacional de Comunicaciones
1.1.2.50.00.451	Dirección General de Fabricaciones Militares
1.1.2.50.00.602	Comisión Nacional de Valores
1.1.2.50.00.603	Superintendencia de Seguros de la Nación
1.1.2.50.00.620	Tribunal Fiscal de la Nación
1.1.2.50.00.651	Ente Nacional Regulador del Gas
1.1.2.50.00.652	Ente Nacional Regulador de la Electricidad
1.1.2.50.00.661	Comisión Nacional de Regulación del Transporte
1.1.2.50.00.664	Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos
1.1.2.54.00.606	Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria
1.1.2.54.00.607	Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero
1.1.2.54.00.608	Instituto Nacional de Tecnología Industrial
1.1.2.54.00.609	Instituto Nacional de Vitivinicultura
1.1.2.54.00.622	Instituto Nacional de la Propiedad Industrial
1.1.2.54.00.623	Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria
1.1.2.54.00.624	Servicio Geológico Minero Argentino
1.1.2.70.00.103	Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas
1.1.2.70.00.804	Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria
1.1.2.75.00.852	Superintendencia de Riesgos del Trabajo
1.1.2.80.00.902	Centro Nacional de Reeducación Social
1.1.2.80.00.903	Hospital Nacional Dr. Baldomero Sommer
1.1.2.80.00.904	Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica
1.1.2.80.00.905	Instituto Nacional Centro Unico Coordinador de Ablación e Implantes
1.1.2.80.00.906	Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud Dr. Carlos G. Malbrán
1.1.2.80.00.909	Colonia Nacional Dr. Manuel A. Montes de Oca
1.1.2.80.00.910	Instituto Nacional de Rehabilitación Psicofísica del Sur
1.1.2.80.00.912	Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad
1.1.2.80.00.913	Administración de Programas Especiales
1.1.2.80.00.914	Superintendencia de Servicios de Salud
1.1.2.85.00.111	Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia
1.1.2.85.00.114	Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social
1.1.2.85.00.118	Instituto Nacional de Asuntos Indígenas
1.1.3.00.00.000	**Instituciones de Seguridad Social**
1.1.3.20.13.250	Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina
1.1.3.45.00.470	Instituto de Ayuda Financiera para el pago de Retiros y Pensiones Militares
1.1.3.75.00.850	Administración Nacional de la Seguridad Social
1.2.0.00.00.000	**Empresas y Sociedades del Estado**
1.2.1.00.00.000	**Empresas y Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria**
1.2.1.45.00.707	Empresa de Cargas Aéreas del Atlántico Sud S.A. - EDCADASSA
12.2.00.00.000	**Sociedades del Estado**
1.2.2.20.07.779	Sistema Nacional de Medios Públicos S.E.
1.2.2.45.22.501	Construcción de Viviendas para la Armada - COVIARA
1.2.2.50.00.720	Casa de Moneda S.E.
1.2.2.50.00.738	Informática Tributaria S.E.
1.2.2.70.00.799	Educ.ar S.E.
1.2.2.85.00.920	Lotería Nacional S.E.
1.23.00.00.000	**Empresas del Estado**
1.2.4.00.00.000	**Sociedades de Economía Mixta**
1.2.5.00.00.000	**Sociedades Anónimas**
1.2.5.20.00.181	DIOXITEK S.A.
1.2.5.50.00.794	Nucleoeléctrica Argentina S.A.
1.2.5.50.00.798	Emprendimientos Energéticos Binacionales S.A. - (EBISA)
1.2.5.54.00.714	INTERCARGO S.A.

1.2.5.54.00.741 Innovaciones Tecnológicas Agropecuarias S.A. (INTEA S.A.)
1.2.5.70.00.153 Servicio de Radio y Televisión de la Universidad Nacional de Córdoba S.A.
1.2.5.70.00.155 Radio Universidad Nacional del Litoral S.A.
1.2.5.70.00.182 Polo Tecnológico Constituyentes S.A.

1.2.6.00.00.000 Empresas Residuales
1.2.6.20.00.151 Argentina Televisora Color S.A. ATC S.A.
1.2.6.20.00.152 TELAM SAIP
1.2.6.50.00.505 SISTEVAL S.A.
1.2.6.50.00.700 Empresa Nacional de Correos y Telégrafos S.A.- ENCOTESA
1.2.6.50.00.701 Ferrocarriles Metropolitanos S.A. - FEMESA
1.2.6.50.00.733 Instituto Nacional de Reaseguros - INDER
1.2.6.50.00.994 Caja Nacional de Ahorro y Seguros - CNAyS
1.2.6.50.00.995 Banco Nacional de Desarrollo - BANADE
1.2.6.54.00.705 Administración General de Puertos S.E. - AGP
1.2.6.54.00.789 Ferrocarril General Belgrano S.A.

13.0.00.00.000 Entes Interestaduales

1.3.1.00.00.000 Empresas Interestaduales
1.3.1.20.00.170 Investigaciones Aplicadas INVAP
1.3.1.20.00.183 Empresa Neuquina de Servicios de Ingeniería - ENSI
1.3.1.50.00.751 Mercado Central
1.3.1.54.00.750 Yacimientos Mineros Agua de Dionisio YMAD

13.2.00.00.000 Entes Binacionales
1.3.2.35.00.550 Comisión Técnica Mixta Salto Grande
1.3.2.35.00.551 Ente Binacional Yacyretá
1.3.2.35.00.552 Comisión Mixta Argentino-Paraguaya del Río Paraná - COMIP
1.3.2.35.00.553 Comisión Binacional Puente Buenos Aires-Colonia

13.3.00.00.000 Otros Entes Interestaduales
1.3.3.20.00.653 Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios

1.9.0.00.00.000 Otros Entes del Sector Público Nacional no Financiero
1.9.0.50.00.625 Administración Federal de Ingresos Públicos
1.9.0.50.00.626 Instituto Nacional de los Recursos de la Seguridad Social
1.9.0.50.00.790 Unidad Especial Sistema de Transmisión Yacyretá - UESTY
1.9.0.54.00.666 Instituto Nacional de la Yerba Mate
1.9.0.54.00.739 Fundación ARGENINTA
1.9.0.54.00.740 Instituto de Promoción de la Carne Vacuna
1.9.0.70.00.806 Universidad de Buenos Aires
1.9.0.70.00.807 Universidad Nacional de Catamarca
1.9.0.70.00.808 Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires
1.9.0.70.00.809 Universidad Nacional de Comahué
1.9.0.70.00.810 Universidad Nacional de Córdoba
1.9.0.70.00.811 Universidad Nacional de Cuyo
1.9.0.70.00.812 Universidad Nacional de Entre Ríos
1.9.0.70.00.813 Universidad Nacional de Formosa
1.9.0.70.00.814 Universidad Nacional de General San Martín
1.9.0.70.00.815 Universidad Nacional de General Sarmiento
1.9.0.70.00.816 Universidad Nacional de Jujuy
1.9.0.70.00.817 Universidad Nacional de La Matanza
1.9.0.70.00.818 Universidad Nacional de La Pampa
1.9.0.70.00.819 Universidad Nacional de La Plata
1.9.0.70.00.820 Universidad Nacional del Litoral
1.9.0.70.00.821 Universidad Nacional de Lomas de Zamora
1.9.0.70.00.822 Universidad Nacional de Luján
1.9.0.70.00.823 Universidad Nacional de Mar del Plata
1.9.0.70.00.824 Universidad Nacional de Misiones
1.9.0.70.00.825 Universidad Nacional del Nordeste
1.9.0.70.00.826 Universidad Nacional de la Patagonia
1.9.0.70.00.827 Universidad Nacional de Quilmes
1.9.0.70.00.828 Universidad Nacional de Río Cuarto
1.9.0.70.00.829 Universidad Nacional de Rosario
1.9.0.70.00.830 Universidad Nacional de Salta
1.9.0.70.00.831 Universidad Nacional de San Juan
1.9.0.70.00.832 Universidad Nacional de San Luis
1.9.0.70.00.833 Universidad Nacional de Santiago del Estero
1.9.0.70.00.834 Universidad Nacional del Sur
1.9.0.70.00.835 Universidad Tecnológica Nacional
1.9.0.70.00.836 Universidad Nacional de Tucumán
1.9.0.70.00.837 Universidad Nacional de La Rioja
1.9.0.70.00.839 Universidad Nacional de Lanús
1.9.0.70.00.840 Universidad Nacional 3 de Febrero
1.9.0.70.00.841 Universidad Nacional de Villa María
1.9.0.70.00.842 Universidad Nacional de la Patagonia Austral
1.9.0.70.00.843 Instituto Universitario Nacional de Arte
1.9.0.75.00.853 Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones
1.9.0.80.00.911 Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados

2.0.0.00.00.000 Sector Público Nacional Financiero

2.1.0.00.00.000 Sistema Bancario

2.1.1.00.00.000 Bancos Oficiales
2.1.1.50.00.990 Banco Central de la República Argentina - BCRA
2.1.1.50.00.991 Banco de la Nación Argentina - BNA
2.1.1.50.00.992 Banco Hipotecario S.A.
2.1.1.50.00.993 Banco de Inversión y Comercio Exterior S.A. - BICE

2.2.0.00.00.000 Sistema Financiero no Bancario

22.1.00.00.000 Fondos Fiduciarios
2.2.1.20.01.954 Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional
2.2.1.20.01.955 Fideicomiso de Asistencia al Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional
2.2.1.50.00.951 Fondo Fiduciario de Desarrollo Provincial
2.2.1.50.00.958 Fondo Secretaría de Hacienda - BICE
2.2.1.50.00.960 Fondo Fiduciario para el Transporte Eléctrico Federal
2.2.1.50.00.961 Fondo Fiduciario de Asistencia a Entidades Financieras y de Seguros
2.2.1.50.00.963 Fondo Fiduciario de Desarrollo de Infraestructura
2.2.1.50.00.964 Fondo Fiduciario del Sistema de Infraestructura del Transporte
2.2.1.50.00.967 Fondo Fiduciario para Subsidios a Consumos Residenciales de Gas (Ley 25.565)
2.2.1.50.00.969 Fondo Fiduciario de Infraestructura Hídrica
2.2.1.54.00.965 Fondo Nacional de Desarrollo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa
2.2.1.54.00.966 Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa
2.2.1.54.00.968 Fondo Fiduciario para la Promoción de la Ganadería Ovina (Ley 25.422)
2.2.1.70.10.957 Fondo Fiduciario para la Promoción Científica y Tecnológica
2.2.1.70.00.962 Fondo Fiduciario de Becas con Destino a Estudiantes Universitarios
2.2.1.85.00.956 Fondo Fiduciario de Capital Social

2.2.2.00.00.000 Empresas Públicas Financieras
2.2.2.50.00.709 Carlos Pellegrini S.A. - Gerente de Fondos Comunes de Inversión
2.2.2.50.00.710 Nación Seguros de Vida S.A.
2.2.2.50.00.711 Nación Seguros de Retiro S.A.
2.2.2.50.00.712 Nación A F.J.P. S.A.
2.2.2.50.00.715 Nación Bursátil S.A.

2.2.9.00.00.000 Otras Instituciones Públicas Financieras
2.2.9.45.00.977 Instituto de Vivienda del Ejército
2.2.9.45.00.978 Instituto de Vivienda de la Fuerza Aérea
2.2.9.00.00.979 Otras Instituciones Públicas Financieras

ANEXO AL ARTICULO 2°

CLASIFICACION DE RECURSOS POR RUBROS

a) Reemplázase en la clasificación de recursos por rubros la denominación de las clases de acuerdo con el siguiente detalle:

17.4.0 De empresas públicas no financieras por 17.4.0 De instituciones públicas no financieras

22.4.0 De empresas públicas no financieras por 22.4.0 De instituciones públicas no financieras

b) Incorpóranse en la clasificación de recursos los rubros que a continuación se detallan:

17.4.1 De empresas públicas no financieras

17.4.9 De otros entes del sector público nacional no financiero

22.4.1 De empresas públicas no financieras

22.4.9 De otros entes del sector público nacional no financiero

33.8.0 De otros entes del sector público nacional no financiero

34.8.0 De otros entes del sector público nacional no financiero

37.8.0 De otros entes del sector público nacional no financiero

37.8.1 De otros entes del sector público nacional no financiero a corto plazo

37.8.2 De otros entes del sector público nacional no financiero a largo plazo

ANEXO AL ARTICULO 3°

CLASIFICACION DE LOS RECURSOS POR SU CARACTER ECONOMICO

a) Reemplázase la denominación de las cuentas de la clasificación de los recursos por su

carácter económico de acuerdo con el siguiente detalle:

— 1.1.7.2.2 "Del sector pública empresarial" por 1.1.7.2.2 "De otras entidades del sector público nacional"

— 1.2.22.2 "Del sector público empresarial" por 1.2.2.2.2 "De otras entidades del sector público nacional"

— 1.2.3.2.2.2 "Del sector público empresarial" por 1.2.3.2.22 "De otras entidades del sector público nacional"

— 1.2.3.6.2.2 "Del sector público empresarial" por 1.2.3.6.2.2 "De otras entidades del sector público nacional"

— 1.3.1.2.2.2 "Del sector pública empresarial" por 1.3.1.2.2.2 "De otras entidades del sector público nacional"

— 1.3.1.6.2.2 "Del sector público empresarial" por 1.3.1.6.2.2 "De otras entidades del sector público nacional"

— 1.3.2.3.2.2 "Del sector público empresarial" por 1.3 2.3.2.2 "De otras entidades del sector público nacional"

— 1.3.2.8.2.2 "Del sector público empresarial" por 1.3.2.8.2.2 "De otras entidades del sector público nacional"

b) Incorpóranse las cuentas de la clasificación de los recursos por su carácter económico que a continuación se detallan:

1.1.7.2.2.3 De otros entes del sector público nacional no financiero

1.2.2.2.2.3 De otros entes del sector público nacional no financiero

1.2.3.2.2.2.3 De otros entes del sector público nacional no financiero

1.2.3.6.2.2.3 De otros entes del sector público nacional no financiero

1.3.1.2.2.2.3 De otros entes del sector público nacional no financiero

1.3.1.6.2.2.3 De otros entes del sector público nacional no financiero

1.3.2.3.2.2.3 De otros entes del sector público nacional no financiero

1.3.2.8.2.2.3 De otros entes del sector público nacional no financiero

ANEXO AL ARTICULO 4°

METODOLOGIA DE ELABORACION DE LA CLASIFICACION DE LOS RECURSOS POR SU CARACTER ECONOMICO

a) Modifícase la correspondencia con el clasificador de recursos por rubros de las cuentas de la clasificación de los recursos por su carácter económico que a continuación se detallan:

CODIGO	CORRESPONDENCIA CON EL CLASIFICADOR DE RECURSOS POR RUBROS
1.1.7.2.2.1 De empresas públicas no financieras	17.4.1
1.2.2.2.2.1 De empresas públicas no financieras	22.4.1

b) Incorpórase la correspondencia con el clasificador de recursos por rubros de las cuentas de la clasificación de los recursos por su carácter económico que a continuación se detallan:

CODIGO	CORRESPONDENCIA CON EL CLASIFICADOR DE RECURSOS POR RUBROS
1.1.7.2.2.3 De otros entes del sector público nacional no financiero	17.4.9
1.2.2.2.2.3 De otros entes del sector público nacional no financiero	22.4.9
1.2.3.2.2.2.3 De otros entes del sector público nacional no financiero	33.8.0
1.2.3.6.2.2.3 De otros entes del sector público nacional no financiero	34.8.0
1.3.1.2.2.2.3 De otros entes del sector público nacional no financiero	33.8.0
1.3.1.6.2.2.3 De otros entes del sector público nacional no financiero	34.8.0
1.3.2.3.2.2.3 De otros entes del sector público nacional no financiero	37.8.1
1.3.2.8.2.2.3 De otros entes del sector público nacional no financiero	37.8.2

ANEXO AL ARTICULO 5°

CLASIFICACION POR OBJETO DEL GASTO

Incorpóranse las partidas parciales del clasificador por objeto del gasto que a continuación se detallan:

356 Internet

628 Préstamos a corto plazo a otros entes del sector público nacional no financiero

638 Préstamos a largo plazo a otros entes del sector público nacional no financiero

738 Intereses de préstamos de otros entes del sector público nacional no financiero

748 Préstamos recibidos de otros entes del sector público nacional no financiero

758 Prestarnos recibidos de otros entes del sector público nacional no financiero

ANEXO AL ARTICULO 6°

DESCRIPCION DE LAS PARTIDAS DE LA CLASIFICACION POR OBJETO DEL GASTO

a) Sustitúyase el glosario de las partidas del clasificador por objeto del gasto que a continuación se detallan:

115 Otros gastos en personal

Retribuciones a agentes que integran las plantas permanentes que por la índole de los servicios que prestan no puedan discriminarse o sea conveniente mantenerlas en reserva (Ley N° 25.520 de Inteligencia Nacional).

124 Otros gastos en personal

Retribuciones a agentes que integran las plantas no permanentes que por la indole de los servicios que prestan no puedan discriminarse o sea conveniente mantenerlas en reserva. (Ley N° 25.520 de Inteligencia Nacional).

31 Servicios comerciales y financieros

Servicios de transporte (terrestre, fluvial, marítimo o aéreo) de bienes muebles y semovientes; servicios de peaje, servicios portuarios, de estibaje y almacenamiento. Erogaciones originadas en las ediciones y publicaciones que se realicen y en los servicios de impresión y reproducción. Primas y gastos de seguros y comisiones a bancos u otras entidades oficiales o privadas. Gastos en concepto de conexión a Internet. Comprende los servicios indicados en las partidas parciales detalladas a continuación:

351 Transporte

Fletes terrestres, marítimos y aéreos, así como el gasto derivado del embalaje de mercancías. Incluye asimismo el servicio de mudanzas, las erogaciones originadas en el transporte de efectos personales de agentes del Estado desde y hacia el exterior, de acuerdo con las normas legales vigentes y el transporte de personas por razones de servicios.

352 Almacenamiento

Servicios de almacenajes de insumos, bienes muebles y otros materiales.

353 Imprenta, publicaciones y reproducciones

Servicios de impresión, copia, encuadernación prestados por terceros. Publicaciones de carácter informativo o divulgaciones de tipos cultural, científicos y técnicos. Se excluyen la impresión de formularios, libros y demás impresos destinados al uso de las oficinas que se imputarán a la partida 2.3.3. Productos de artes gráficas.

354 Primas y gastos de seguros

Primas y gastos de seguros de personas o de cosas.

355 Comisiones y gastos bancarios

Gastos para atender los servicios que prestan los bancos, tales como: cobro de impuestos, apertura de carta de crédito, transferencias bancarias, etc.

356 Internet

Gastos en concepto de conexión a la red internacional de información (Internet), cualquiera sea la modalidad de contratación. En el caso de que se contrate el servicio por la modalidad de acceso telefónico al servidor del proveedor, se deberá discriminar el gasto por el uso de la línea telefónica e imputar este gasto a la partida 314. Teléfonos, télex y telefax.

359 Otros no especificados precedentemente

Otros servicios comerciales y financieros no especificados precedentemente.

39 Otros Servicios

Gastos en servicios no personales no especificados en las partidas anteriores, tales como servicio de ceremonial (recepciones, homenajes, agasajos y similares), gastos reservados, protocolares y servicios varios. La partida correspondiente a gastos reservados sólo puede ser utilizada por los organismos autorizados a realizar gastos asignables a la función 24 Inteligencia (Ley N° 25.520 de Inteligencia Nacional).

b) Incorpórase el glosario de las partidas parciales del clasificador por objeto del gasto que a continuación se detallan:

628 Préstamos a corto plazo a otros entes del sector público nacional no financiero

Préstamos directos a corto plazo otorgados a otros entes del sector público nacional no financiero.

638 Préstamos a largo a otros entes del sector público nacional no financiero

Préstamos directos a largo plazo concedidos a otros entes del sector público nacional no financiero.

738 Intereses de préstamos de otros entes del sector público nacional no financiero

Gastos destinados a atender el pago de los intereses por préstamos de otros entes del sector público nacional no financiero.

748 Préstamos recibidos de otros entes del sector público nacional no financiero

Gastos destinados a atender el pago de la amortización de préstamos de otros entes del sector público nacional no financiero.

758 Préstamos recibidos de otros entes del sector público nacional no financiero. Gastos destinados a atender el pago de la amortización de préstamos de otros entes del sector público nacional no financiero.

ANEXO AL ARTICULO 7°

CLASIFICACION DEL GASTO POR SU CARACTER ECONOMICO

a) Reemplazase la denominación de las partidas de la clasificación de gasto por su carácter económico de acuerdo con el siguiente detalle:

— 22.3.2.2.2 "Al sector público empresarial" por 2.2.3.2.2.2 "A otras entidades del sector público nacional"

— 2.2.3.6.2.2 "Al sector público empresarial" por 22.3.6.2.2 "A otras entidades del sector público nacional"

— 2.3.1.2.2.2 "Al sector público empresarial" por 2.3.1.2.2.2 "A otras entidades del sector público nacional"

— 2.3.1.6.2.2 "Al sector público empresarial" por 2.3.1.6.2.2 "A otras entidades del sector público nacional"

— 2.3.2.3.2.2 "Del sector público empresarial" por 2.3.2.3.2.2 "De otras entidades del sector público nacional"

— 2.3.2.8.2.2 "Del sector público empresarial" por 2.3.28.2.2 "De otras entidades del sector público nacional"

b) Incorpóranse las partidas de la clasificación del gasto por su carácter económico que a continuación se detallan:

2.2.3.2.2.2.3 A otros entes del sector público nacional no financiero

2.2.3.6.2.2.3 A otros entes del sector público nacional no financiero

2.3.1.2.2.2.3 A otros entes del sector público nacional no financiero

2.3.1.6.2.2.3 A otros entes del sector público nacional no financiero

2.3.2.3.2.2.3 De otros entes del sector público nacional no financiero

2.3.2.8.2.2.3 De otros entes del sector público nacional no financiero

ANEXO AL ARTICULO 8°

METODOLOGIA DE ELABORACION DE LA CLASIFICACION DEL GASTO POR SU CARACTER ECONOMICO

Incorpórase la correspondencia con el clasificador por objeto del gasto de las partidas de la clasificación del gasto por su carácter económico que a continuación se detallan:

CODIGO	CORRESPONDENCIA CON EL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO
2.1.3.1.1.2.0 Intereses por préstamos	731/738
2.2.1.1.6.5.1 Intereses capitalizables en moneda nacional	711-716-731/738
2.2.3.2.2.2.3 A otros entes del sector público nacional no financiero	628
2.2.3.6.2.2.3 A otros entes del sector público nacional no financiero	638
2.3.1.2.2.2.3 A otros entes del sector público nacional no financiero	628
2.3.1.6.2.2.3 A otros entes del sector público nacional no financiero	638
2.3.2.3.2.2.3 De otros entes del sector público nacional no financiero	748
2.3.2.8.2.2.3 De otros entes del sector público nacional no financiero	758

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Resolución 396/2002

Procedimiento mediante el cual los Encargados liquidarán los emolumentos mensuales que les corresponde percibir por sus servicios. Retribución prevista para el caso de constataciones referidas a Motovehículos, Maquinaria Agrícola, Vial e Industrial y Créditos Prendarios.

Bs. As., 27/6/2002

VISTO la Resolución M.J. y D.H. N° 314 del 16 de mayo de 2002 por la que se fijan los aranceles por los trámites que realizan los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, incluidos los con competencia exclusiva sobre Motovehículos y los con competencia exclusiva sobre Maquinaria Agrícola, Vial e Industrial y de Créditos Prendarios, tanto por los trámites referidos a esa maquinaria como a los relacionados con los bienes muebles no registrables, y

CONSIDERANDO:

Que dicha Resolución, además de derogar el régimen anterior de aranceles de los mencionados Registros, al determinarlos no sólo ha modificado sus valores sino que también ha previsto nuevos aranceles y cambiado el orden de otros.

Que, en consecuencia, corresponde adecuar a la nueva norma arancelaria el régimen de los emolumentos que perciben los Encargados de esos Registros Seccionales, debiendo preverse también lo atinente a la liquidación de emolumentos con relación a los aranceles correspondientes a los trámites nuevos que se incorporan.

Que, por otro lado y respecto de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, cabe prever alguna compensación por el mayor cúmulo de tareas que generará el cobro de las deudas por infracciones en virtud de los convenios celebrados o a celebrarse con las distintas jurisdicciones locales.

Que en cuanto a los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con competencia exclusiva sobre Motovehículos y con competencia exclusiva sobre Maquinaria Agrícola, Vial e Industrial y de Créditos Prendarios, se ha equiparado la suma que les corresponde por las constataciones que realizan con la que perciben por igual tarea los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor.

Que razones de buena técnica legislativa aconsejan la derogación de las normas que hasta ahora han regulado la materia, a fin de que lo atinente a los emolumentos de los Encargados de los Registros Seccionales antes mencionados se encuentre contemplado en un solo precepto, superándose así su actual dispersión.

Que ha tomado intervención el servicio de asesoramiento jurídico permanente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 2°, inciso f), apartado 22 del Decreto N° 101/85 y sus modificatorios, el artículo 3°, inciso b) del Decreto N° 644/89 y el artículo 1° del Decreto N° 1404/91.

Por ello,

EL MINISTRO DE
JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor liquidarán los emolumentos mensuales que les corresponde percibir como retribución de sus servicios, con relación a los aranceles fijados por el Anexo I de la Resolución M.J. y D.H. N° 314/02, recaudados en el curso del mes respecto del cual se practica la liquidación, en la forma que se establece en los artículos siguientes.

Art. 2° — Respecto de los aranceles que se mencionan a continuación, los Encargados percibirán el porcentaje o los montos fijos que en cada caso se determina, y remitirán a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION los porcentajes o montos fijos correspondientes a esta última, conforme a lo indicado a continuación:

a) El CIENTO POR CIENTO (100%) de lo recaudado por los aranceles Nos. 1), 2), 4), 10), 11), 24), 25), 26), 27), 28), 30), 36), 37), 38) y 44).

b) El NOVENTA POR CIENTO (90%) de lo recaudado por el arancel N° 39). El DIEZ POR CIENTO (10%) restante se remitirá a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION.

c) El OCHENTA POR CIENTO (80%) de lo recaudado por el arancel N° 40) primer párrafo. El VEINTE POR CIENTO (20%) restante se remitirá a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION.

d) El CINCUENTA POR CIENTO (50%) de lo recaudado por el arancel N° 40), segundo párrafo (mora convocatoria obligatoria). El CINCUENTA POR CIENTO (50%) restante se remitirá a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION.

e) El TREINTA Y SIETE CON CINCUENTA POR CIENTO (37,50%) de lo recaudado por el arancel N° 5). El SESENTA Y DOS CON CINCUENTA POR CIENTO (62,50%) restante se remitirá a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION.

f) El TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de lo recaudado por el arancel N° 29). El SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65%) restante se remitirá a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION.

g) El TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de lo recaudado por el arancel N° 7) cuando el Registro Seccional que hubiere percibido el arancel por cambio de domicilio fuere el de la radicación del automotor y deba remitir el legajo al de la nueva radicación. El SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65%) restante se remitirá a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION.

h) CINCO PESOS ($ 5.-) por cada arancel N° 7) recaudado, cuando el Registro Seccional que hubiere percibido el arancel por cambio de domicilio con envío de legajo fuere el de la futura radicación del automotor. Los VEINTISEIS PESOS ($ 26.-) restantes se remitirán a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION.

i) El CINCO POR CIENTO (5%) de lo recaudado por los aranceles Nros. 41), 42) y 43). El NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) restante se remitirá a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, los Encargados de Registro percibirán también el equivalente al SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65%) del arancel N° 29) por cada trámite de baja impositiva de un automotor efectuada a solicitud de un Registro Seccional de otra jurisdicción, y CUARENTA Y CINCO PESOS ($ 45.-) por cada arancel de inscripción inicial recaudado en el mes que se liquide, debiendo remitir por el último concepto CINCO PESOS ($ 5.-) a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION.

Art. 3° — De la suma a remitir a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION por aplicación de lo establecido en el artículo anterior, los Encargados de Registro deducirán:

1. El importe de TRES PESOS ($ 3.-) por cada legajo efectivamente remitido a otro Registro Seccional en cumplimiento de las previsiones contenidas sobre la materia en el Digesto de Normas Técnico-Registrales y en las condiciones que establezca la DIRECCION NACIONAL.

No se aplicará lo dispuesto en este inciso, cuando los envíos de legajo se produjeren como consecuencia de la inscripción inicial del automotor peticionada en el Registro con jurisdicción en el domicilio del acreedor prendario (arancel N° 44).

Tampoco se aplicará lo dispuesto en este inciso en los casos en que el envío del legajo fuere efectuado por el Registro Seccional de la nueva radicación en devolución al Registro Seccional de la anterior radicación, por no haberse subsanado las observaciones formuladas al trámite que diera lugar al cambio de radicación dentro del plazo legal establecido al efecto.

2. El importe de TRES PESOS ($ 3.-) por cada certificado dominial para cambio de radicación emitido de acuerdo con las normas que rijan la materia.

3. El importe de CINCO PESOS ($ 5.-) por cada cobro de deudas en concepto de infracciones efectuado por un Registro Seccional en cumplimiento de convenios que así lo dispongan.

4. Los importes de retribuciones no cobrados íntegramente en el mes en que fueron devengados, por los conceptos previstos en los precedentes incisos 1. y 2.

Art. 4° — Como consecuencia de lo dispuesto en los artículos 2° y 3° precedentes, se obtendrá:

a) Una suma en concepto de emolumento, para el Encargado de Registro.

b) Una suma que se remitirá a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION.

c) Un saldo remanente.

Art. 5° — Respecto del saldo remanente aludido en el artículo anterior, los Encargados procederán de la siguiente forma:

a) Remitirán el DOS POR CIENTO (2%) de dicho saldo a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION.

b) Percibirán:

1. — VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 25,50.-) por cada constatación que realizaren en cumplimiento de lo dispuesto en el Digesto de Normas Técnico-Registrales, Título I, Capítulo XI, Sección 3ª y Título II, Capítulo I, Sección 3ª , Parte Segunda.

2. — CINCO CENTAVOS ($ 0,05.-) por cada legajo que figure en el inventario realizado, exclusivamente en el caso de que el Registro Seccional realice con personal propio inventarios ordenados expresamente por la Dirección Nacional. Si el inventario fuere entregado en un soporte magnético compatible con los utilizados por la Dirección Nacional, la retribución será de SEIS CENTAVOS ($ 0,06.-) por cada legajo.

Esta retribución será percibida con la liquidación de emolumentos correspondiente al mes en que se hubiere hecho entrega del inventario y será la única que podrá ser percibida en sucesivas liquidaciones de emolumentos, si el monto de la recaudación no hiciere posible su cobro íntegro en el mes en que fueron devengados.

3. — Las retribuciones no cobradas íntegramente en el mes en que fueron devengadas, por el concepto previsto en la segunda parte del apartado anterior.

Art. 6° — Una vez practicadas las deducciones indicadas en el artículo anterior, el nuevo saldo remanente se liquidará de acuerdo con lo establecido en el apartado A) del Anexo I de esta Resolución.

Los Encargados remitirán a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION, complementariamente a los montos que se giran en cumplimiento de la presente, los importes que surjan de aplicar al total de los Emolumentos liquidados los porcentajes que a continuación se indican:

EMOLUMENTOS RESULTANTES	PORCENTAJES
Desde $ 15.000 hasta $ 20.000	0.50%
Desde $ 20.001 hasta $ 25.000	0.80%
Desde $ 25.001 hasta $ 30.000	1.00%
Desde $ 30.001 hasta $ 35.000	1.20%
Desde $ 35.001 hasta $ 40.000	1.50%
Desde $ 40.001 hasta $ 45.000	2.00%
Desde $ 45.001 en adelante	3.00%

CAPITULO II

Art. 7° — Los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con competencia sobre Motovehículos liquidarán los emolumentos mensuales que les corresponde percibir como retribución de sus servicios, con relación a los aranceles fijados por el Anexo II de la Resolución M.J. y D.H. N° 314/02, recaudados en el curso del mes respecto del cual se practica la liquidación, en la forma que se establece en los artículos siguientes.

Art. 8° — Respecto de los aranceles que se mencionan a continuación, los Encargados percibirán el porcentaje que en cada caso se indica y remitirán a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION los porcentajes correspondientes a esta última:

a) El CIENTO POR CIENTO (100%) de lo recaudado por los aranceles Nros. 1), 2), 4), 6), —cuando su percepción corresponda al envío del Legajo como consecuencia de una transferencia— 10), 13), 14), 34), 35), 36), 37), 38), 39), 40) y 41), no siendo aplicable a ellos la escala establecida en el apartado B del Anexo I de esta Resolución.

b) El TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de lo recaudado por el arancel N° 6) —cuando su percepción corresponda al envío del Legajo como consecuencia de una inscripción inicial efectuada en el Registro Seccional correspondiente al domicilio del acreedor—. El SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65%) lo remitirán a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION.

Art. 9° — Sobre la suma resultante luego de lo dispuesto en el artículo precedente, inciso b), se aplicará la escala establecida en el apartado B del Anexo I de la esta Resolución y, además del emolumento que por ello les corresponda, los Encargados percibirán de la suma a remitir a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION por aplicación de esa escala:

a) TRES PESOS ($ 3.-) por cada inscripción inicial efectuada en el mes que liquide.

b) VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 25,50.-) por cada constatación que realizaren en cumplimiento de lo dispuesto por el Digesto de Normas Técnico-Registrales, Título I, Capítulo XI, Sección 3ª y Título II, Capítulo I, Sección 3ª , Parte Segunda, Artículo 12, excepto estas últimas cuando se tratare de aquellas que sean realizadas en la Dirección Nacional.

c) DIECISEIS PESOS ($ 16.-) por cada trámite de baja impositiva efectuada a solicitud de un Registro Seccional de otra jurisdicción.

CAPITULO III

Art. 10. — Los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con competencia exclusiva sobre Maquinaria Agrícola, Vial o Industrial y de Créditos Prendarios liquidarán los emolumentos mensuales que les corresponde percibir como retribución de sus servicios, con relación a los aranceles por trámites relativos a la maquinaria agrícola, vial o industrial fijados por el Anexo III de la Resolución M.J. y D.H. N° 314/02, recaudados en el curso del mes respecto del cual se practica la liquidación, en la forma que se establece en los artículos siguientes:

Art. 11. — Respecto de los aranceles que se mencionan a continuación, los Encargados percibirán el porcentaje o los montos fijos que en cada caso se indica y remitirán a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION los porcentajes o montos correspondientes a esta última:

a) El CIENTO POR CIENTO (100%) de lo recaudado por los aranceles 1), 2), 4), 5), 7), 10), 11), 25) y 26).

b) El CINCO POR CIENTO (5%) de lo recaudado por los aranceles 23) y 24). El NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) restante lo remitirán a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, los Encargados de Registro percibirán también TREINTA Y CINCO PESOS ($ 35.-) por cada arancel de inscripción inicial recaudado en el mes que se liquide, debiendo remitir por este concepto CINCO PESOS ($ 5.-) a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION.

Art. 12. — Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, se obtendrá:

a) Una suma en concepto de emolumento, para el Encargado de Registro.

b) Una suma que se remitirá a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION.

c) Un saldo remanente.

Art. 13. — Respecto del saldo remanente aludido en el artículo anterior, se procederá de la siguiente forma:

a) El DOS POR CIENTO (2%) de dicho saldo se remitirá a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION.

b) Una vez deducido el porcentaje indicado en el inciso anterior, los Encargados de Registro percibirán VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 25,50.-) por cada constatación que realizaren en cumplimiento de lo dispuesto por el Digesto de Normas Técnico-Registrales, Título I, Capítulo XI, Sección 3ª y Título II, Capítulo III, Sección 7ª .

Art. 14. — Una vez practicadas las deducciones indicadas en el artículo anterior, el nuevo saldo remanente se liquidará en la forma indicada en el apartado C del Anexo I de esta Resolución.

CAPITULO IV

Art. 15. — Los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con competencia exclusiva sobre Maquinaria Agrícola, Vial o Industrial y de Créditos Prendarios liquidarán los emolumentos mensuales que les corresponde percibir como retribución de sus servicios, con relación a los aranceles por trámites relativos a los bienes muebles no registrables fijados por el Anexo IV de la Resolución M.J. y D.H. N° 314/02, recaudados en el curso del mes respecto del cual se practica la liquidación, en la forma que se establece en los artículos siguientes.

Art. 16. — De los aranceles recaudados, corresponderá al Encargado del registro receptor del giro correspondiente al arancel 4) el CIENTO POR CIENTO (100%) de las sumas percibidas por este concepto, no siendo aplicable a ellas la escala establecida en el apartado D del Anexo I de esta Resolución.

Art. 17. — Sobre la suma resultante luego de lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará la escala establecida en el apartado D del Anexo I de esta Resolución y, además del emolumento que por ello les corresponda, los Encargados deducirán de la suma a remitir a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION por aplicación de esa escala DOS PESOS CON SETENTA CENTAVOS ($ 2,70.-) por cada traslado remitido.

CAPITULO V

Art. 18. — Los Registros Seccionales que no cuenten con línea telefónica o que no presten servicio de FAX de acuerdo con las instrucciones de la Dirección Nacional —cuando ello correspondiere— o que no cumplan en tiempo y forma con las exigencias del sistema informático o con las instrucciones que a ese respecto imparta la Dirección Nacional; o que no cuenten con oficinas adecuadas para su funcionamiento o cuando éstas no presenten un buen estado de conservación, aun cuando anteriormente hubieren sido habilitadas por la Dirección Nacional; o no cumplan en debida forma con las tareas a su cargo resultantes de los Convenios de Complementación de Servicios sobre percepción de sellos o impuesto a los automotores (patentes), sufrirán una deducción del DIEZ POR CIENTO (10%) sobre la totalidad de los emolumentos que por todo concepto les hubiere correspondido percibir, por cada una de las causales enumeradas en este artículo, suma ésta que deberá ser girada a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION.

Las circunstancias vinculadas con la existencia de oficinas adecuadas para el funcionamiento o con su buen estado de conservación, serán establecidas por la Dirección Nacional previo asesoramiento técnico-profesional, en cada caso. Dicho organismo podrá, además, inhabilitar el local para su funcionamiento como Registro, si no se subsanaren los problemas que motivaron la observación dentro del plazo que se les fije para ello, o si esa subsanación no fuera posible.

Del mismo modo, la Dirección Nacional comprobará el cumplimiento de las tareas inherentes a los Convenios de Complementación de Servicios sobre percepción de sellos e impuesto a los automotores (patentes).

Art. 19. — Las modificaciones introducidas por la presente se aplicarán a los aranceles que se perciban por aplicación de lo dispuesto por la Resolución M.J. y D.H. N° 314/02.

Art. 20. — Derógase el régimen de emolumentos de los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, con competencia exclusiva sobre Motovehículos y con competencia exclusiva sobre Maquinaria Agrícola, Vial e Industrial y de Créditos Prendarios establecido por la Resolución M.J. N° 249/94 y sus modificatorias y por la Disposición S.S.J. N° 82/97.

Art. 21. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge R. Vanossi.

ANEXO I

A) EMOLUMENTOS QUE DEBEN PERCIBIR LOS REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

Recaudación remanente (Artículo 6° primer párrafo)	Retribución
1) Hasta $ 10.000	el 100% de lo recaudado
2) Más de $ 10.000 y hasta $ 18.000 inclusive	$ 10.000 más el 65% del excedente de $ 10.000 y hasta $ 18.000
3) más de $ 18.000 y hasta $ 22.000 inclusive	igual que el anterior más el 45% del excedente de $ 18.000 y hasta $ 22.000
4) más de $ 22.000	igual que el anterior más el 4% del excedente de $ 22.000

B) EMOLUMENTOS QUE DEBEN PERCIBIR LOS REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR CON COMPETENCIA EXCLUSIVA SOBRE MOTOVEHICULOS

Recaudación remanente	Retribución
1) Hasta $ 10.000	el 100% de lo recaudado
2) Más de $ 10.000 y hasta $ 18.000 inclusive	$ 10.000 más el 65% del excedente de $ 10.000 y hasta $ 18.000
3) más de $ 18.000 y hasta $ 22.000 inclusive	igual que el anterior más el 45% del excedente de $ 18.000 y hasta $ 22.000
4) más de $ 22.000	igual que el anterior más el 4% del excedente de $ 22.000

C) EMOLUMENTOS QUE DEBEN PERCIBIR LOS REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR CON COMPETENCIA EXCLUSIVA SOBRE MAQUINARIA AGRICOLA VIAL E INDUSTRIAL Y DE CREDITOS PRENDARIOS POR LOS TRAMITES RELATIVOS A ESA MAQUINARIA

Recaudación remanente	Retribución
1) Hasta $ 10.000	el 100% de lo recaudado
2) Más de 10.000 y hasta $ 18.000 inclusive	$ 10.000 más el 65% del excedente de $ 10.000 y hasta $ 18.000
3) más de 18.000 y hasta $ 22.000 inclusive	igual que el anterior más el 45% del excedente de $ 18.000 y hasta 22.000
4) más de $ 22.000	igual que el anterior más el 4% del excedente de $ 22.000

D) EMOLUMENTOS QUE DEBEN PERCIBIR LOS REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR CON COMPETENCIA EXCLUSIVA SOBRE MAQUINARIA AGRICOLA VIAL E INDUSTRIAL Y DE CREDITOS PRENDARIOS POR LOS TRAMITES SOBRE BIENES MUEBLES NO REGISTRABLES

Recaudación remanente	Retribución
1) Hasta $ 10.000	el 100% de lo recaudado
2) Más de $ 10.000 y hasta $ 18.000 inclusive	$ 10.000 más el 65% del excedente de $ 10.000 y hasta $ 18.000
3) más de $ 18.000 y hasta $ 22.000 inclusive	igual que el anterior más el 45% del excedente de $ 18.000 y hasta $ 22.000
4) más de $ 22.000	igual que el anterior más el 4% del excedente de $ 22.000

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

PRODUCTOS FITOSANITARIOS

Resolución 539/2002

Instructivo para completar el formulario de inscripción en el Registro Nacional de Establecimientos Productores y/o Formuladores de Productos Fitosanitarios.

Bs. As., 1/7/2002

VISTO el expediente N° 18.459/2000 y su agregado N° 3598/2001, ambos del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, el Capítulo 17 de la Resolución N° 350 de fecha 30 de agosto de 1999 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario contar con un mecanismo ágil y transparente para tramitar la inscripción de establecimientos productores y/o formuladores de productos fitosanitarios.

Que asimismo, dicho mecanismo debe facilitar las tareas de fiscalización y control que realiza el Organismo, por medio de la Dirección de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y Veterinarios, identificando a los productos fitosanitarios con los establecimientos que los producen o elaboran.

Que las Direcciones de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y Veterinarios y la de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete, no encontrando reparos que formular.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8°, inciso e) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 394 del 1° de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébanse los formularios de Inscripción de Establecimientos Productores y/o Formuladores de Productos Fitosanitarios y el de Reporte Anual de Producción de Establecimientos Productores y/o Formuladores de Productos Fitosanitarios y sus respectivos instructivos, obrantes en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, los que tendrán carácter de Declaración Jurada.

Art. 2° — Otórgase un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días para que los establecimientos ya inscriptos se adecuen a lo dispuesto por la presente resolución.

Art. 3° — Amplíase el plazo de presentación del Reporte Anual de Producción de Establecimientos Productores y/o Formuladores de productos Fitosanitarios, el que deberá presentarse entre el 02 de enero y el 30 de abril de cada año.

Art. 4° — Prorrógase exclusivamente por el año en curso, el plazo de presentación del Reporte Anual de Producción, hasta el 30 de octubre de 2002.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

ANEXO

REGISTRO NACIONAL DE ESTABLECIMIENTOS PRODUCTORES Y/O FORMULADORES DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS

Instructivo para completar el Formulario de Inscripción:

A) SUJETOS A REGISTRO:

Capítulo 17, punto 1: Están sujetos a registro:

— Todo establecimiento donde se produzcan sustancias activas grado técnico y/o sus Productos Formulados dentro del ámbito nacional o extranjero, toda vez que los registros de los productos fitosanitarios sean para su uso en el ámbito nacional.

— Todo establecimiento doméstico donde se produzcan sustancias activas grado técnico y/o sus Productos Formulados para la exportación, o cualquier sustancia activa grado técnico y/o sus Productos Formulados.

— Todo establecimiento, extranjero o doméstico, que produzca sustancias activas grado técnico y/o sus Productos Formulados para uso experimental en el país.

Definición de establecimientos:

“Instalaciones fabriles en las cuales se desarrollan los procesos de síntesis de sustancias activas y/o los procesos de formulación de productos formulados fitosanitarios”.

Capítulo 17, punto 1, párrafo 4°: “El registro del establecimiento donde se produzcan sustancias activas grado técnico y/o sus Productos Formulados dentro del ámbito nacional o en el extranjero, será posterior a la obtención del registro del producto fitosanitario y anterior a su introducción al mercado”.

B) Toda presentación deberá ajustarse a lo dispuesto por el Capítulo 17 de la Resolución N° 350 del 30 de agosto de 1999 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA. PESCA Y ALIMENTACION y la presente resolución.

C) El formulario de solicitud de registro de establecimientos se retirará en la Mesa de Entradas de la Dirección de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y Veterinarios del SENASA.

D) En los formularios deberá consignarse toda la información indicada en los mismos, acompañados por la documentación que se requiere.

E) El solicitante pagará el arancel en Tesorería / SENASA, Paseo Colón N° 367, Planta Baja, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y anexará la copia del comprobante a la solicitud de registro.

F) Las instrucciones para completar el formulario, y los detalles de la documentación a anexar se consignan a continuación:

Aclaración: sólo figuran en este instructivo los ítems cuyo llenado merece especificarse.

Este formulario deberá ser completado por el Representante Legal de la Empresa, o por el Titular de/los Registro/s de/los producto/s.

DATOS DEL SOLICITANTE:

(campos 1 a 10)

2.- Debe consignarse el número de registro de empresa otorgado por SENASA, en caso de existir.

DATOS DEL/LOS ESTABLECIMIENTO/S A REGISTRAR: completar UNA (1) hora por cada establecimiento a registrar
(campos 11 a 17)

Deberán consignarse los datos del establecimiento, seguido del listado —con las especificaciones requeridas— de los productos sintetizados o formulados en ese establecimiento.

12.- Establecimiento N°: no completar USO EXCLUSIVO SENASA.

13.- Habilitación: consignar autoridad que expidió los certificados de habilitación que se adjuntan a la solicitud de inscripción.

CERTIFICADOS DE HABILITACION deberán presentarse:

— establecimientos radicados en la REPUBLICA ARGENTINA: en copia certificada por escribano público o por el organismo emisor.

— establecimientos radicados en el exterior: en copia consularizada, acompañados de la pertinente traducción efectuada por traductor público nacional (artículo 28 del Decreto N° 1759/72, t. o. 1991).

PRODUCCION DEL ESTABLECIMIENTO:

(campos 18 a 21):

18.- Completar con UNA (1) cruz, indicando en el casillero correspondiente si se trata de “sustancia activa grado técnico” o “ producto formulado”.

19.- Agregar el número del Registro otorgado por el SENASA al producto fitosanitario.

20.- Tipo de producto: indicar si es insecticida, herbicida, fungicida y/u otros.

21.- Nombre del producto fitosanitario:

Si se trata de una sustancia activa grado técnico, consignar el nombre químico común y la concentración.

Si se trata de un producto formulado, el nombre comercial, principio activo y concentración.

Repetir este esquema tantas veces como corresponda al número de productos que formule o produzca el establecimiento que se desea registrar.

REGISTRO NACIONAL DE ESTABLECIMIENTO PRODUCTORES Y/O FORMULA DORES DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS.

Instructivo para completar el Formulario de Reporte Anual de Establecimientos:

A. Todo Establecimiento registrado debe presentar los informes requeridos por este capítulo que involucren cualquier sustancia activa grado técnico y/o sus productos formulados producidos con destino a la REPUBLICA ARGENTINA, Resolución SAGPyA N° 350/99, Capítulo 17, ítem 6.

B. El Formulario de Reporte Anual de Establecimientos se retirará de la Mesa de Entradas de la Dirección de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y Veterinarios de SENASA.

C. En los formularios deberá consignarse toda la información indicada en las disposiciones pertinentes.

D. Las instrucciones para completar el formulario se consignan a continuación.

Aclaración: sólo figuran en este instructivo los ítems cuyo llenado merece especificarse.

Este formulario deberá ser completado por el Representante Legal de la Empresa, o por el Titular de/los Registro/s de/los producto/s.

INFORMACION DE PRODUCCION PARA LA ARGENTINA

10. Completar con UNA (1) cruz, indicando en el casillero correspondiente si se trata de “sustancia activa grado técnico” o “producto formulado”.

11. Número de Registro ante SENASA:

■ Sustancia Activa Grado Técnico registrada ante SENASA: indicar el N° de inscripción otorgado por SENASA (por ejemplo: 000/1, 000/2, etc.).

■ Sustancia Activa Grado Técnico no registrada ante SENASA: indicar NO CORRESPONDE - DESTINO DE EXPORTACION.

■ Producto Formulado registrado ante SENASA: indicar el N° de inscripción otorgado por SENASA (por ejemplo: 32000, 32001, etc.)

■ Producto Formulado no registrado ante SENASA: indicar NO CORRESPONDE - DESTINO EXPORTACION.

12. Tipo de Producto: indicar si es insecticida, herbicida, fungicida y/u otros.

15. Volumen producido el último año: debe entenderse como volumen producido del producto declarado durante el año calendario inmediatamente anterior a la fecha del reporte.

16. Volumen a producir este año debe entenderse como volumen proyectado de producción del producto declarado para el año de la presentación del reporte.

REGISTRO NACIONAL DE ESTABLECIMIENTOS PRODUCTORES Y/O FORMULADORES DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS

(Declaración Jurada)

USO EXCLUSIVO DEL REGISTRO

Inscripción Nº	Expediente Nº

DATOS DEL SOLICITANTE

1-Nombre de la Empresa (Productora y/o Formuladora)			
2-Registro de Empresa Nº		3-CUIT Nº	
4-Nombre del Representante legal de la Empresa o del Titular del Registro/s de/los Producto/s		5-Nombre del Asesor Técnico	
6-Domicilio Legal (de la Empresa Productora y/o Formuladora)			7-Código Postal
8-Teléfono	9-Fax	10-E-Mail del Asesor Técnico	



DATOS DEL/LOS ESTABLECIMIENTO/S A REGISTRAR

11-Nombre del Establecimiento	12-Establecimiento Nº	13-Habilitación	
14-Dirección del Establecimiento	15-Ciudad	16-País	17-Código Postal

PRODUCCION DEL ESTABLECIMIENTO

18-Producto Fitosanitario S.A.G.T. ___ P.F. ___	19-Registro del Producto Fitosanitario Nº	20-Tipo de Producto
21-Nombre del Producto Fitosanitario	S.A: Nombre Químico Común del Producto y Concentración P.F: Nombre Comercial, Principio Activo y Concentración	
22-Producto Fitosanitario S.A.G.T. ___ P.F. ___	23-Registro del Producto Fitosanitario Nº	24-Tipo de Producto
25-Nombre del Producto Fitosanitario	S.A: Nombre Químico Común del Producto y Concentración P.F: Nombre Comercial	

26-Producto Fitosanitario S.A.G.T. ___ P.F. ___	27-Registro del Producto Fitosanitario Nº	28-Tipo de Producto
29-Nombre del Producto Fitosanitario	S.A: Nombre Químico Común del Producto y Concentración P.F: Nombre Comercial	
30-Producto Fitosanitario S.A.G.T. ___ P.F. ___	31-Registro del Producto Fitosanitario Nº	32-Tipo de Producto
33-Nombre del Producto Fitosanitario	S.A: Nombre Químico Común del Producto y Concentración P.F: Nombre Comercial	

34-Producto Fitosanitario S.A.G.T. ___ P.F. ___	35-Registro del Producto Fitosanitario Nº	36-Tipo de Producto
37-Nombre del Producto Fitosanitario	S.A: Nombre Químico Común del Producto y Concentración P.F: Nombre Comercial	
38-Producto Fitosanitario S.A.G.T. ___ P.F. ___	39-Registro del Producto Fitosanitario Nº	40-Tipo de Producto
41-Nombre del Producto Fitosanitario	S.A: Nombre Químico Común del Producto y Concentración P.F: Nombre Comercial	

DATOS DEL/LOS ESTABLECIMIENTO/S A REGISTRAR

42-Nombre del Establecimiento	43-Establecimiento	44-Habilitación	
45-Dirección del Establecimiento	46-Ciudad	47-País	48-Código

PRODUCCION DEL ESTABLECIMIENTO

49-Producto Fitosanitario S.A.G.T. ___ P.F. ___	50-Registro del Producto Fitosanitario Nº	51-Tipo de Producto
52-Nombre del Producto Fitosanitario	S.A: Nombre Químico Común del Producto y Concentración P.F: Nombre Comercial	
53-Producto Fitosanitario S.A.G.T. ___ P.F. ___	54-Registro del Producto Fitosanitario Nº	55-Tipo de Producto
56-Nombre del Producto Fitosanitario	S.A: Nombre Químico Común del Producto y Concentración P.F: Nombre Comercial	
57-Producto Fitosanitario S.A.G.T. ___ P.F. ___	58-Registro del Producto Fitosanitario Nº	59-Tipo de Producto
60-Nombre del Producto Fitosanitario	S.A: Nombre Químico Común del Producto y Concentración P.F: Nombre Comercial	
61-Producto Fitosanitario S.A.G.T. ___ P.F. ___	62-Registro del Producto Fitosanitario Nº	63-Tipo de Producto
64-Nombre del Producto Fitosanitario	S.A: Nombre Químico Común del Producto y Concentración P.F: Nombre Comercial	
65-Producto Fitosanitario S.A.G.T. ___ P.F. ___	66-Registro del Producto Fitosanitario Nº	67-Tipo de Producto
68-Nombre del Producto Fitosanitario	S.A: Nombre Químico Común del Producto y Concentración P.F: Nombre Comercial	
69-Producto Fitosanitario S.A.G.T. ___ P.F. ___	70-Registro del Producto Fitosanitario Nº	71-Tipo de Producto
72-Nombre del Producto Fitosanitario	S.A: Nombre Químico Común del Producto y Concentración P.F: Nombre Comercial	

SOLICITANTE

73-Firma del Representante Legal de la Empresa o del Titular del Registro/s de/los Producto/s	74-Aclaración de la Firma

USO EXCLUSIVO DEL REGISTRO

75-Fecha de Recepción:	76-Sello del Oficial	77-Firma del Oficial
.../.../...		

REGISTRO NACIONAL DE ESTABLECIMIENTOS PRODUCTORES Y/O FORMULADORES DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS

Reporte Anual de Establecimientos Productores y/o Formuladores de Productos Fitosanitarios

(Declaración Jurada)

1-Nombre de la Empresa (Productora y/o Formuladora)		2-Registro de Establecimiento Nº	
3-Nombre y Dirección del Establecimiento		4-País	5-Código Postal
6-Nombre del Representante Legal de la Empresa Registrante del Establecimiento en Argentina o del Titular de/los Registro/s			
7-Teléfono	8-Fax	9-E-Mail	

INFORMACION DE PRODUCCION PARA LA ARGENTINA

A	10-Producto Fitosanitario S.A.G.T. ___ P.F. ___	11-Número/s Registro del Producto Fitosanitario ante SENASA (si corresponde)	12-Tipo de Producto
	13-Nombre Comercial del Producto Formulado (si corresponde)	14-Nombre de la Sustancia Activa Grado Técnico	
	15 Volumen Producido el Ultimo Año Cantidad ___ Año ___		
	16-Volumen a Producir este Año Cantidad ___ Año ___		
	17-Unidad Utilizada: KG: Kilogramos; T: Toneladas; G: Galones; L: Litros; P: Libras ___		
B	18-Producto Fitosanitario S.A.G.T. ___ P.F. ___	19-Número/s Registro del Producto Fitosanitario ante SENASA (si corresponde)	20-Tipo de Producto
	21-Nombre Comercial del Producto Formulado (si corresponde)	22-Nombre de la Sustancia Activa Grado Técnico	
	23-Volumen Producido el Ultimo Año Cantidad ___ ___		
	24-Volumen a Producir este Año Cantidad ___ Año ___		
	25-Unidad Utilizada: KG: Kilogramos; T: Toneladas; G: Galones; L: Litros; P: Libras ___		
C	26-Producto Fitosanitario S.A.G.T. ___ P.F. ___	27-Número/s Registro del Producto Fitosanitario ante SENASA (si corresponde)	28-Tipo de Producto
	29-Nombre Comercial del Producto Formulado (si corresponde)	30-Nombre de la Sustancia Activa Grado Técnico	
	31-Volumen Producido el Ultimo Año Cantidad ___ ___		
	32-Volumen a Producir este Año Cantidad ___ Año ___		
	33-Unidad Utilizada: KG: Kilogramos; T: Toneladas; G: Galones; L: Litros; P: Libras ___		
D	34-Producto Fitosanitario S.A.G.T. ___ P.F. ___	35-Número/s Registro del Producto Fitosanitario ante SENASA (si corresponde)	36-Tipo de Producto
	37-Nombre Comercial del Producto Formulado (si corresponde)	38-Nombre de la Sustancia Activa Grado Técnico	
	39-Volumen Producido el Ultimo Año Cantidad ___ ___		
	40-Volumen a Producir este Año Cantidad ___ Año ___		
	41-Unidad Utilizada: KG: Kilogramos; T: Toneladas; G: Galones; L: Litros; P: Libras ___		

42-Firma del Representante Legal de la Empresa Registrante del Establecimiento en la Argentina o del Titular del Registro/s de/los Producto/s

USO EXCLUSIVO DEL REGISTRO

43-Fecha de Recepción: .../.../...	45-S.A.G.T: Sustancia Activa Grado Técnico	47-Firma del Oficial
44-Año del Reporte:	46-P.F.: Producto Formulado	

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

PRODUCCION APICOLA

Resolución 535/2002

Establécense procedimientos para el traslado de núcleos, paquetes y colmenas de abejas. Permiso Sanitario.

Bs. As., 1/7/2002

VISTO el expediente N° 11.697/2001 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que a lo largo del Territorio Nacional, anualmente se trasladan alrededor de CUATROCIENTAS MIL (400.000) colmenas con fines de polinización, reproducción, producción y comercialización.

Que una de las principales causas de difusión de las enfermedades infectocontagiosas de las abejas, se debe al traslado, de una zona a otra, de material vivo infectado.

Que en algunas regiones del país no se han presentado en forma oficial hasta el momento colmenas infectadas con Loque Americana, por lo que se deben tomar medidas preventivas orientadas a mantener estas características sanitarias.

Que es necesario satisfacer la demanda de certificaciones sanitarias de colmenas para despacho, en las estaciones del año en las cuales se incrementa el traslado de las mismas.

Que es necesaria la urgente normatización de los traslados de colmenas, núcleos y paquetes de abejas.

Que la eliminación del Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA) para los apicultores y la creación del Registro Nacional de Productores Apícolas (RENAPA) por medio de la Resolución N° 283 de fecha 29 de junio de 2001 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, obliga a la implementación de un nuevo sistema de tránsito para el mencionado material, que pueda reemplazar al actual Documento para el Tránsito de Animales (DTA).

Que por medio de la Resolución N° 58 de fecha 20 de febrero de 1996 del ex SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, se creó el Registro Nacional de Inspectores Apícolas y, por intermedio de la Disposición N° 361 del 7 de marzo de 1997 de la Dirección Nacional de Sanidad Animal, se los facultó para realizar inspecciones de colmenas y aprobarlas o reprobarlas para su tránsito federal de acuerdo a los criterios técnicos emanados por este Servicio Nacional.

Que la Comisión Nacional de Sanidad Apícola considera esta medida necesaria y ha dado el visto bueno para implementar un nuevo sistema.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que la presente medida se dicta en virtud con las facultades conferidas por el artículo 8°, inciso e) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 394 de fecha 1° de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébanse los procedimientos establecidos en el Anexo I de !a presente resolución para el traslado de núcleos, paquetes y colmenas de abejas.

Art. 2° — Apruébase la planilla de Permiso Sanitario para Tránsito de Colmenas, núcleos y paquetes de abejas que figura como Anexo II de la presente resolución, que tendrá validez oficial para el tránsito federal de dicho material apícola vivo.

Art. 3° — Reemplácese para el traslado de colmenas, paquetes y núcleos al Documento para el Tránsito de Animales (DTA) por la planilla mencionada en el artículo precedente.

Art. 4° — Si bien se reemplaza el formato del documento para el caso de traslado de colmenas, núcleos y paquetes de abejas, de acuerdo a la Resolución N° 206 del 29 de marzo de 1999 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, el formular o mantendrá el costo establecido en PESOS UNO ($ 1.-).

Art. 5° — La Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, queda facultada para dictar las normas técnicas complementarias que correspondan para el mejor cumplimiento de las medidas sanitarias, tendientes a la prevención de la difusión de enfermedades apícolas, así como también para dictar las normas complementarias, de interpretación y todas aquellas que hagan el mejor cumplimiento de la presente resolución.

Art. 6° — La presente resolución entrará en vigencia a los TREINTA (30) días posteriores a su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

ANEXO I

PROCEDIMIENTOS A SEGUIR PARA OBTENER EL PERMISO

a.- El apicultor interesado en trasladar el material mencionado, deberá dirigirse con la mayor antelación posible, a la Oficina Local del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROLIMENTARIA correspondiente a la jurisdicción donde se encuentran las colmenas, paquetes y/o núcleos a trasladar para solicitar la inspección.

b.- El personal del SENASA procederá a dar cumplimiento a la inspección sanitaria del material o bien, lo proveerá de los datos necesarios para que el apicultor se contacte con un Inspector apícola acreditado por este Organismo que pueda realizar dicha inspección. En caso de haberse contactado anteriormente el apicultor y el inspector, se obviarán los pasos anteriores, debiendo el apicultor dirigirse a la Oficina Local del SENASA, sólo después que la inspección se haya efectuado, para convalidar la firma del inspector actuante por personal responsable de esa Oficina.

El inspector sanitario apícola no podrá realizar la inspección de sus propias colmenas, debiendo recurrir en este caso a otro inspector acreditado.

INSPECCION SANITARIA

Se inspeccionará, mediante un muestreo al azar, el TREINTA POR CIENTO (30%) de las colmenas, o núcleos, o de las colmenas de las que provienen los paquetes a trasladar. Si en ninguna se detectan signos de Loque Americana, se puede liberar la totalidad del lote hacia una provincia de categoría A o B. Cuando en ese TREINTA POR CIENTO (30%) (aunque sea en una sola) se detectan signos, se impide el traslado del lote si el destino corresponde a una provincia de categoría A. Si el destino es una provincia B, se procede a inspeccionar la totalidad de colmenas que conforman el lote y evaluar el alcance de la infección de aquellas afectadas. Para esta evaluación se tendrá en cuenta una escala establecida de acuerdo a la cantidad de larvas afectadas en cada colmena. En esta escala se contemplan niveles de infección del UNO (1) al CINCO (5). Si en el lote se detectan tantas colmenas enfermas, de manera tal que superan el CINCO POR CIENTO (5%) del total, se rechaza el traslado. Si en cambio el porcentaje es menor, se autoriza el movimiento del resto del lote pero siempre y cuando ese porcentaje enfermo presente signos equivalentes a un nivel UNO (1) [entre UNA (1) y DIEZ (10) larvas afectadas por colonia]. Con respecto a aquellos colmenares con niveles de varroasis por encima del SIETE POR CIENTO (7%) [de acuerdo a la prueba de David DE JONG], se denegará el traslado.

Si la provincia de destino, más allá de la categoría A o B que haya obtenido en su relevamiento sanitario, ha iniciado actividades inherentes a un plan sanitario apícola, se denegará el traslado de todo material que haya estado en contacto con colmenas enfermas. Dicho plan sanitario deberá estar coordinado u homologado por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

CONDICION SANITARIA DE LA PROVINCIA DE DESTINO

Para otorgar la autorización de trasladar el lote completo de colmenas, se considerará la provincia de destino de este material vivo. A las provincias se les establecerá una categoría de acuerdo a su estatus sanitario respecto a Loque Americana, pueden obtener la categoría A si se implementa un estudio de prevalencia de la enfermedad y se determina que no está presente o que su prevalencia no supera el UNO POR CIENTO (1%). En caso de que la prevalencia de la enfermedad supere el UNO POR CIENTO (1%) o que no se haya implementado ningún estudio para determinar lo contrario, se categorizará como B. La categoría obtenido después del relevamiento, tendrá una validez de DOS (2) años. El estudio de prevalencia deberá estar coordinado o reconocido por el SENASA.

AUTORIZACION DEL TRASLADO

Si al inspeccionar el TREINTA POR CIENTO (30%) del lote a trasladar no se detectan signos clínicos de Loque Americana ni signos evidentes de una fuerte parasitación de Varroa destructor, se autorizará el traslado del total del lote sin estar sujeto a la condición sanitaria de la provincia de destino. En caso de encontrar dentro de ese TREINTA POR CIENTO (30%) alguna colmena con los signos mencionados, se sujetará el traslado al estatus sanitario de la provincia de destino; si la provincia de destino obtuvo la categoría A, se denegará el traslado del total del lote; si la categoría de la provincia de destino es B, se procederá a la inspección del total del lote. Si las colmenas enfermas superan el CINCO POR CIENTO (5%) del total, se denegará el permiso. Si es igual o menor al CINCO POR CIENTO (5%) y no superan el grado UNO (1) de enfermedad, se identificarán y separarán a las colmenas enfermas, denegando el traslado de las mismas y permitiendo el de las restantes.

Se sugerirá al propietario que se realicen los mecanismos pertinentes para el saneamiento del material enfermo.

VALIDEZ DEL PERMISO

Una vez efectuada la inspección y aprobado el traslado, se emitirá la planilla de Permiso Sanitario para Tránsito de Colmenas, volcando en ella todos los datos solicitados. Dicha planilla tendrá una validez de DIEZ (10) días corridos a partir de la fecha de emisión de la misma.

APICULTORES EXENTOS DE LAS INSPECCIONES

Los apicultores que se encuentren inscriptos en planes sanitarios apícolas coordinados o reconocidos por SENASA, quedarán exentos de la necesidad de recibir las inspecciones sanitarias previas al traslado. Podrán hacer uso de dicho beneficio siempre y cuando se encuentren al día con las inspecciones correspondientes al plan, y sus colmenas no hayan presentado signos de las enfermedades señaladas durante la última inspección. La inscripción al plan deberá estar registrada en la Oficina Local del SENASA.

FIRMAS

La planilla de tránsito será firmada por el Inspector y por el responsable de la Oficina Local del SENASA correspondiente a la jurisdicción desde donde se trasladarán las colmenas, núcleos y/o paquetes.

ANEXO II

PERMISO SANITARIO PARA TRANSITO DE COLMENAS, NUCLEOS Y PAQUETES DE ABEJAS

N° 000000000

Fecha: ..../................/ ....

EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE UNA VALIDEZ DE 10 DIAS

ORIGEN

Propietario: .... DNI/CUIL/CUIT: ....

RENAPA N° .... Registro Provincial N° ....

Tel/Fax N° .... E-Mail: ....

Localidad: .... Pdo./Dpto.: ....

Provincia: ....

DESTINO

MERCADO INTERNO ( )

Localidad .... Pdo./Dpto.: ....

Provincia: .... Tel/Fax.: ....

EXPORTACION ( ) País: ....

Cambio de Titularidad: RENAPA N°

CANTIDAD

Colmenas

Núcleos

Paquetes

TRANSPORTE

Vehículo

Patente

CANTIDAD DE COLMENAS CON PRESENCIA DE SIGNOS CLINICOS

Loque Europea ( ) Nosemosis ( ) Cria Yesificada ( ) Otras: .... ( )

RECHAZO

Cantidad de Colmenas Rechazadas por Signología Clínica de: Loque Americana ( ) Varroasis ( )

Observaciones Sanitarias:: ....

....

....

DIRECCION NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

....

Se certifica que la firma que suscribe el presente documento pertenece a personal autorizado e inscripto en el Registro Nacional de Inspectores Apícolas.
(Resolución SENASA 58/96)

INSPECTOR ACTUANTE

....

Firma

Aclaración: ....

Acreditación SENASA N° ....

RECIBO

CUIT N° 30-68838454-7 N° 000000000

Lugar.. Fecha ..../................/..................

Recibí de: .... RENAPA. N° ....

para el pago del siguiente concepto: ....

La cantidad de pesos .... $ ....

Efectivo $ .... Cheque - Giro $ .... Banco: .... N° ....

....
Firma y Sello Responsable Cobro

Ministerio de Economía
y
Ministerio de la Producción

PRODUCCION AGRICOLA

Resolución Conjunta 143/2002 y 24/2002

Norma a la que se ajustarán los contratos de "canje de insumos agrícolas por producto final" y/o de las compraventas de insumos agrícolas concertados en dólares estadounidenses. Derógase la Resolución N° 10/2002 del ex Ministerio de Economía e Infraestructura.

Bs. As., 2/7/2002

VISTO el Expediente N° S01:0179978/2002 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA N° 10 de fecha 4 de marzo de 2002 se estableció un mecanismo para la liquidación de las operaciones de comercialización de insumos tecnológicos con contenido importado (fertilizantes, semillas y agroquímicos) suministrados a los productores agropecuarios.

Que el mecanismo implementado rige para los contratos celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 25.561, aplicándose a las obligaciones aún no canceladas.

Que no obstante la metodología establecida, se han presentado distintas situaciones respecto del precio final para la cancelación de las obligaciones emergentes.

Que por iniciativa presidencial se han mantenido diversas reuniones de concertación con los sectores representativos tanto del sector agropecuario, como de las empresas proveedoras de insumos agropecuarios, nucleadas en las Cámaras correspondientes, con la participación de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y de los MINISTERIOS DE LA PRODUCCION y DE ECONOMIA.

Que dichas reuniones permitieron acercar las posiciones de los distintos sectores.

Que no obstante, quedó al Estado Nacional la tarea final de dar solución al diferendo.

Que existe urgencia en resolver los problemas que siguen afectando a la comercialización de los insumos agropecuarios, dado que se ha iniciado el proceso de siembra que culminará con la próxima cosecha.

Que a los efectos de brindar una adecuada solución a dichos problemas, se hace necesario reconocer que el amplio universo de productos que conforman los insumos agropecuarios, cuenta con gran diversidad de componentes ya sean fabricados en el país como importados.

Que asimismo, deben contemplarse las distintas situaciones que afectan a los productos del sector agropecuario, dado que algunos tienen por destino predominante la exportación, mientras que otros están esencialmente dirigidos al abastecimiento del mercado interno.

Que en orden a lo expuesto resulta necesario modificar el criterio establecido en el artículo 1° de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA N° 10 del 4 de marzo de 2002, derogando la misma y dictando una norma que brinde parámetros precisos para la solución de las distintas hipótesis verificadas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete en un todo de acuerdo con lo establecido por la Resolución N° 7 de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION del 4 de marzo de 2002.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones y en uso de las facultades conferidas por el artículo 17 del Decreto Nº 214 de fecha 3 de febrero de 2002 y modificatorios.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
E INTERINO DE LA PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — En los contratos de "canje de insumos agrícolas por producto final" y/o de las compraventas de insumos agrícolas concertados en dólares estadounidenses, el precio de los insumos de contenido importado (fertilizantes, semillas y agroquímicos) se cancelará tomando en cuenta la cotización del dólar estadounidense comprador mayorista fijado por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA vigente a la fecha del efectivo pago al acreedor, con las deducciones que para los distintos productos se consignan en el cuadro siguiente:

Productos	Reducción sobre valor Dólar Estadounidense
Trigo, Maíz, Soja y Girasol	VEINTICINCO POR CIENTO (25%)
Carne	CUARENTA POR CIENTO (40%)
Lácteos	CINCUENTA POR CIENTO (50%)
Los demás	SESENTA POR CIENTO (60%)

Art. 2º — En los casos de operaciones que hayan sido abonadas mediante el uso de las tarjetas de créditos, las obligaciones correspondientes se considerarán totalmente canceladas.

Art. 3º — Las operaciones facturadas en pesos no podrán sufrir modificación de ninguna índole a los fines de su cancelación.

Art. 4º — Lo establecido en la presente resolución rige exclusivamente para los contratos celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 25.561 y se aplicará a las obligaciones aún no canceladas.

Art. 5º — Derógase la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA Nº 10 de fecha 4 de marzo de 2002.

Art. 6º — Las disposiciones de la presente resolución regirán a partir de la fecha de su dictado.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

Ministerio de Economía

FACTURAS DE CREDITO

Resolución 142/2002

Exceptúase a los negocios jurídicos correspondientes a diversas actividades, de la obligatoriedad de aplicar el régimen de emisión de factura de crédito, establecido en el Capítulo XV del Título X del Libro II del Código de Comercio.

Bs. As., 2/7/2002

VISTO el Expediente N° 252.643/2002 del Registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica, en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley N° 24.760 y sus modificaciones, el Decreto N° 1387 de fecha 1° de noviembre de 2001 y sus modificaciones y el Decreto N° 363 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las reformas introducidas al Capítulo XV del Título X del Libro II del Código de Comercio, por la citada Ley N° 24.760 y sus modificaciones, en el artículo 1° de su Sección I "De la creación y la forma de la factura de crédito", se establece la obligatoriedad de la emisión, de dicho título valor para las operaciones a plazo.

Que se ha detectado que para ciertos sectores de la economía, por las especiales particularidades de las operaciones que desarrollan, la aplicación del referido régimen les genera serios inconvenientes en el desenvolvimiento de sus actividades, por lo cual resulta procedente excluirlos de la obligatoriedad del mismo.

Que por otra parte, teniendo en cuenta la situación financiera y el desenvolvimiento dinámico de los sectores económicos involucrados, se hace necesario considerar otros

medios de cancelación utilizados en la operatoria comercial, además de los ya previstos en el citado Decreto N° 363/02, a los fines que los compradores, locatarios o prestatarios queden exceptuados de aceptar la factura de crédito.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones y en uso de las facultades conferidas por el artículo 40 del Decreto N° 1387/01 y el artículo 6° del Decreto N° 363/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Exceptúase de la obligatoriedad de aplicar el régimen de emisión de factura de crédito, establecido en el Capítulo XV del Título X del Libro II del Código de Comercio, de acuerdo a las reformas introducidas al mismo por la Ley N° 24.760 y sus modificaciones, a los negocios jurídicos que correspondan a alguna de las siguientes actividades:

a) Comercialización de granos (cereales y oleaginosas).

b) Desarrolladas por los distribuidores, representantes y agentes que intervienen en la cadena de comercialización de diarios, revistas y afines.

c) Producción editorial de libros.

d) Desarrolladas por los distribuidores mayoristas de productos farmacéuticos para consumo humano.

e) Desarrolladas por las entidades de seguros regidas por la Ley N° 20.091 y sus modificaciones, sólo para las operaciones correspondientes a la actividad aseguradora.

f) Provisión de servicios de telefonía celular y móvil.

g) Desarrolladas por los contratistas de obras públicas, incluyendo a sus proveedores y subcontratistas, cuando dicha actividad se relaciona directamente con una obra pública.

Art. 2° — A los fines de la excepción dispuesta en el primer párrafo del artículo 6° del Decreto N° 363/02 y sus modificaciones, además de los ya previstos en dicha norma, también se considerarán medios de cancelación de la operación:

a) Los pagos totales o parciales de sumas de dinero, efectuados de acuerdo con lo establecido por la Ley N° 25.345 y sus modificaciones.

b) Los pagos efectuados con la intervención de entidades comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, que actúen en carácter de agentes pagadores, en la medida que el instrumento de pago acordado por las partes permita solamente acreditar los fondos correspondientes en alguna cuenta bancaria cuyo titular sea el proveedor, locador o prestador.

c) Los pagos realizados por ante un Juez Nacional o Provincial, en expedientes que por ante ellos tramitan.

d) Los pagos realizados mediante débito automático o tarjetas de crédito, compra o de pago.

e) Los pagos realizados mediante compensación bancaria instrumentada a través de transferencias interbancarias por vía electrónica.

f) La inclusión, en un contrato de cuenta corriente mercantil anteriormente suscripto entre las partes, previsto en los artículos 771 y siguientes del Código de Comercio, siempre que el pago del saldo resultante, de corresponder, se efectúe mediante alguno de los medios o procedimientos indicados en los incisos a) a e) anteriores.

g) El régimen de cuenta simple o de gestión, siempre que el pago del saldo resultante de la compensación contable, de corresponder, se efectúe mediante alguno de los medios o procedimientos indicados en los incisos a) a e) anteriores.

Art. 3° — Las disposiciones de la presente resolución entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto a partir del vencimiento del plazo previsto en el artículo 11 del Decreto N° 363/02 prorrogado por el artículo 1° del Decreto N° 975 de fecha 10 de junio de 2002.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

DISPOSICIONES

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL

Disposición Técnico Registral 6/2002

Certificación sobre la situación jurídica de un inmueble para más de un acto (simultáneos). Reserva de prioridad para cada uno de los trámites iniciados.

Bs. As., 26/6/2002

VISTO los resultados de la Disposición Técnico Registral N° 2 del 23 de noviembre de 2001; como asimismo la actualización del concepto de retribución del servicio registral, según la efectiva realización del acto del registro, y

CONSIDERANDO:

Que la Disposición Técnico Registral N° 2/01 estableció que "las certificaciones solicitadas para autorizar actos simultáneos por quienes aún no son titulares registrales no generarán en ningún caso la reserva de prioridad a que hace referencia el artículo 25 de la ley 17.801", la cual dio origen a reclamos por interpretaciones diversas;

Que, además, sin perjuicio de lo establecido en el considerando segundo de la citada Disposición, al expresar que las escrituras a que se refiere el artículo 26 de la ley 17.801 no quedan excluidas, del régimen de prioridad de la ley, el texto dispositivo como decimos, ha generado dudas entre registradores y notarios, como lo pone de manifiesto lo solicitado al respecto por el Instituto de Derecho Registral del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, en nota del 7 de mayo 2002 en la que se requiere su derogación o reformulación;

Que, por otra parte y en forma genérica, el artículo 63 del Reglamento Registral (Decreto 2080, t.o. 1999), dispone que "cuando se solicite certificado para más de un acto, se expresará esa circunstancia en la solicitud y el registrador la anotará en el asiento de reserva de prioridad".

Que las reflexiones suscitadas por la inquietud manifestada por el Instituto de Derecho Registral del Colegio de Escribanos y la problemática puesta de manifiesto por la aplicación de las tasas de servicios vigentes, con sujeción al principio de contraprestación del servicio efectivo, hacen necesario y conveniente expresar con claridad los criterios aplicables al respecto, tanto para usuarios como para registradores;

Que, hacerlo con un mismo sentido, dejará compatibilizados los criterios de aplicación de dichas tasas, tanto para documentos inscribibles como para la publicidad registral.

Por ello, en uso de las facultades que le acuerda la ley,

EL DIRECTOR GENERAL DEL
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE
DE LA CAPITAL FEDERAL
DISPONE:

Artículo 1° — Cuando se solicite certificación sobre la situación jurídica de un inmueble para más de un acto (simultáneo), se asentará la reserva de prioridad para cada uno de ellos, en los lugares correspondientes del folio, cualquiera fuere la especie de simultaneidad que se va utilizar, de modo que sea conocido por los terceros la simultaneidad, el notario y por qué tipo de actos se anuncia.

Art. 2° — A los fines de la calificación registral, déjase establecido que los actos simultáneos contemplados en el artículo 26 "in fine" de la ley 17.801, gozan de la protección registral que concede la reserva de prioridad.

Art. 3° — Derógase la Disposición Técnico Registral N° 2 del 23 de noviembre de 2001.

Art. 4° — Notifíquese a todas las Jefaturas de Departamento. Hágase saber al Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, y demás Colegios Profesionales interesados. Póngase en conocimiento del Señor Secretario de Justicia. Remítase copia al Boletín Oficial solicitando su publicación por las vías de estilo. Tómese nota de lo dispuesto. Cumplido, archívese. — Alberto F. Ruiz de Erenchun.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Resolución APN N° 83/2002 Honorable Directorio

Expediente N° 633/2001

Bs. As., 20/6/2002

La ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES notifica: Derógase las Resoluciones Nros. 479/92 y 154/2002 del Presidente del Directorio; 98/94, 173/95 y 78/99 del Honorable Directorio, y 192/2000 del entonces Interventor en esta Administración; ratifícase la vigencia de la Resolución N° 204/96 del Honorable Directorio, sobre derechos de actividad comercial correspondientes a la explotación de estaciones de servicio, excepto en cuanto a su monto; ratifícase la vigencia de la Resolución N° 144/2001 del Honorable Directorio, por la cual se aprobara la normativa para la realización de actividades fílmicas y de fotografía publicitaria en jurisdicción de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, y apruébase el TARIFARIO que obra en Anexo I. Firmado: Ing. Agr. LUIS ALBERTO REY, Presidente del Directorio; Sr. OSCAR JOSE VACCA, Vicepresidente del Directorio; Sr. ALBERTO EDUARDO ELIZONDO; Gpque. NESTOR WALTER SUCUNZA y Sr. BRUNO CARPINETTI, Vocales del Directorio.

La versión completa de la Resolución puede ser consultada por los interesados en el BOLETIN OFICIAL DE LA NACION.

e. 4/7 N° 387.103 v. 5/7/2002

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Resolución APN N° 85/2002 Honorable Directorio

Expediente N° 802/2001

Bs. As., 20/6/2002

La ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES notifica: Apruébase el "Reglamento de Guías en Areas Protegidas Nacionales", obrante en Anexo I. Firmado: Ing. Agr. LUIS ALBERTO REY, Presidente del Directorio; Sr. OSCAR JOSE VACCA, Vicepresidente del Directorio; Sr. ALBERTO EDUARDO ELIZONDO; Gpque. NESTOR WALTER SUCUNZA y Sr. BRUNO CARPINETTI, Vocales del Directorio.

La versión completa de la Resolución puede ser consultada por los interesados en el BOLETIN OFICIAL DE LA NACION.

e. 4/7 N° 387.106 v. 5/7/2002

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Disposición N° 155 del 5/6/2002

La ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES notifica: Sancionar a la Empresa de Turismo "OXIGENO" domiciliada en Diagonal 79 entre calle 5 y 6 de la Ciudad de La Plata, por los motivos expuestos en los Considerandos, con la INHABILITACION por el término de UN AÑO para inscribirse en el Registro de Operadores de la Intendencia del Parque Nacional Los Glaciares y su área dependiente Monumento Natural Bosques Petrificados y DESARROLLAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD RENTADA, en Jurisdicción de este Organismo. Firmado: Gpque. CARLOS E. CORVALAN, Intendente del Parque Nacional Los Glaciares.

La versión completa de la presente Disposición puede ser consultada por los interesados en el BOLETIN OFICIAL DE LA NACION.

e. 4/7 N° 387.102 v. 4/7/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE CORDOBA

En los expedientes que abajo se detallan tramitadas por ante esta Aduana de Córdoba, SE NOTIFICA Y HACE SABER: VISTOS… Y CONSIDERANDO: ...RESUELVO: ART. 1° - DECLARAR LA NULIDAD del CARGO… ART. 2° - REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE. Fdo.: JUAN CARLOS ALBERICH, Administrador Aduana de Córdoba, sita en calle Buenos Aires N° 150/160, Centro Ciudad de Córdoba (C.P. 5000).

INTERESADO	REGISTRO	EXPEDIENTES	CARGO	RESOLUCION
AMERICAR S.R.L.	290966-4	EA17-96-12604	1058/96	246/00
BEIRO, NORBERTO	17402/6-2	EA17-96-12603	1057/96	1272/99
DOMINGUEZ, DANIEL	24548/6-7	EA17-96-12602	1063/96	612/00
BISSO, RICARDO	9051/6-9	EA17-96-12601	1042/96	526/00
NINCI, RODOLFO	31439/6-0	EA17-96-12464	1012/96	129/00
ENRIQUE PILOTTO S.A.	61056/3-1	EA17-96-12370	962/96	1298/99
MARFRAN S.A.	62702/3-4	EA17-96-12158	1002/96	105/00
MARFRAN S.A.	62702/3-4	EA17-96-12157	1004/96	477/00
MARFRAN S.A.	62702/3-4	EA17-96-12156	974/96	454/00
MARFRAN S.A.	62702/3-4	EA17-96-12155	1001/96	1489/99
MARFRAN S.A.	62702/3-4	EA17-96-12154	1030/96	527/00
MARFRAN S.A.	62702/3-4	EA17-96-12153	1008/96	1033/99
MARFRAN S.A.	62702/3-4	EA17-96-12152	1000/96	478/00
ENRIQUE PILOTTO S.A.	61056/3-1	EA17-96-13681	54/94	251/00
ALTAMIRANO, CLAUDIO	97562/2	EA17-96-13632	1074/96	110/00
SIDER S.R.L.	95559/3-8	EA17-96-13619	1076/96	1311/99
CAMPOS, J./PONCE, M.	388226/7	EA17-96-13618	1551/97	615/00
BISSO, RICARDO	9051/6-9	EA17-96-13606	1103/96	1273/99
BERTONA, JORGE HECTOR	12291/6-3	EA17-96-13069	1069/96	932/99
GONZALEZ, GERARDO E.	67224/3-8	EA17-96-13553	1075/96	1277/99
GONZALEZ, GERARDO E.	67224/3-8	EA17-96-13552	1092/96	575/00
ADAMO, JOSE DANIEL	12632/6-8	EA17-96-13334	1091/96	642/99
ENRIQUE PILOTTO S.A.	25726/6-2	EA17-96-15032	1146/96	578/99
NAHAS, JUAN CARLOS	086049-1	EA17-96-15064	1147/96	931/99
FRETE F./INDAVERE, J.	61056/3-1	EA17-96-15633	1200/96	901/99
BERNAHARD, JORGE E.	18654/6-5	EA17-96-16505	1195/96	884/99
H. VELEZ/J. PASTORINO	81588/3-1	EA17-96-16668	281/94	639/99
FRARESSO, A. Y RAVENA, H.	21724/6-6	EA17-96-17204	1268/96	723/00
HUERGO P./PIGLIACAMPO	16645/6-6	EA17-96-17211	1196/96	132/00
DAKAR S.R.L.	8992/6-2	EA17-96-17324	1249/96	1300/99
GONZALEZ,. GERARDO E.	67224/3-8	EA17-97-2636	108/97	262/00
DELGADO, PEDRO	16915/6-0	EA17-97-2771	110/97	259/00
RESTAGNO, CARLOS H.	15218/6-3	EA17-97-2860	320/97	256/00
GONZALEZ, GERARDO E.	67224/3-8	EA17-97-3720	164/97	124/00
GONZALEZ, GERARDO E.	67224/3-8	EA17-97-3721	499/96	123/00
CAVECEDO, GABRIEL	22674/6-7	EA17-97-4379	223/97	1527/99
ENRIQUE PILOTTO S.A.	25726/6-2	EA17-97-4531	115/97	579/00
FRANCITORRA, HUGO	62702/3-4	EA17-97-6346	340/93	632/00
ENRIQUE PILOTTO S.A.	25726/6-2	EA17-97-6374	415/94	804/99
ENRIQUE PILOTTO S.A.	25726/6-2	EA17-97-6375	339/94	805/99
LUDUEÑA, MARINA L.	09779/6-4	EA17-97-7452	291/97	444/99
FRANCITORRA, HUGO	62702/3-4	EA17-97-7511	551/93	633/00
FRANCITORRA, HUGO	62702/3-4	EA17-97-8025	686/96	634/00
CABRERA, CARLOS LUIS	73002/3-2	EA17-97-9201	649/95	197/00
APFELBAUM, JORGE N.	61356/3-4	EA17-97-9588	655/95	204/00
MANGUPLI, MIGUEL	77246/3-1	EA17-97-12038	1062/96	990/99
CHATTAS, RAFAEL	700953-6	EA17-97-12355	1111/96	787/99
VELAZQUEZ, JUAN	23628/6-5	EA17-97-12559	1149/96	1382/99
SOTO, ROBERTO MARIO	09895/9-5	EA17-97-13521	1560/97	617/00
PICCO, CLIDES NILDA	42371/6-5	EA17-97-14156	1615/97	716/99
KEEGAN, MICHAEL	39809/6-1	EA17-97-14158	1559/97	717/99

e. 4/7 N° 387.055 v. 4/7/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GRAL. DE ADUANAS

ADUANA DE SAN JUAN

Se cita a las personas que a continuación se detallan para que dentro de diez (10) días hábiles comparezcan en el Sumario Contencioso que se menciona a presentar su defensa y ofrecer todas las pruebas por las infracciones que se les imputan y en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán asimismo constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana sita en Avda. José I. de la Roza 10 Oeste, San Juan (Art. 1001 del Código Aduanero), caso contrario se aplicará lo dispuesto en el art. 1004 C.A. se les hace saber que el pago mínimo de la multa producirá los efectos previstos en los arts. 930 y 932 del C.A.

SUMARIO CONTENCIOSO	IMPUTADO	PRESUNTA INFRACCION ARTS.	MULTA MINIMA
36/2002	JOSE ERIVALDO D. DA SILVA	987	757,35

CARLOS ALBERTO GABRIELLI, Administrador Aduana de San Juan.

e. 4/7 N° 387.056 v. 4/7/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GRAL. DE ADUANAS

ADUANA DE SAN JUAN

Se cita a las personas que a continuación se detallan para que dentro de diez (10) días hábiles comparezcan en el Sumario Contencioso que se menciona a presentar su defensa y ofrecer todas las pruebas por las infracciones que se les imputan y en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán asimismo constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana sita en Avda. José I. de la Roza 10 Oeste, San Juan (Art. 1001 del Código Aduanero), caso contrario se aplicará lo dispuesto en el art. 1004 C.A. Se les hace saber que el pago mínimo de la multa producirá los efectos previstos en los arts. 930 y 932 del C.A.

SUMARIO CONTENCIOSO	IMPUTADO	PRESUNTA INFRACCION ARTS	MULTA MINIMA
01/2002	MADCUR S.A.	970	402,86
04/2002	MADCUR S.A.	970	7.193,91
14/2002	MADCUR S.A.	970	6.483,92
26/2002	MADCUR S.A.	970	16.517,93

CARLOS ALBERTO GABRIELLI, Administrador Aduana de San Juan.

e. 4/7 N° 387.057 v. 4/7/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

REG. AD. COMODORO RIVADAVIA

	PREAJUSTE			PLANILLA JUNIO 2002				DIFERENCIA F.C. Y REEMBOLSO					$ 2,372.77					
NRO. P.E.	F. OFIC.	AD	EXPORTADOR	DESP.	DEST.	ITEM	DESCRIPCION	F.O.B. DECLAR.	F.O.B. EXP.	BASE IMP.	BASE IMP. AJUST.	% AJ.	CANT. EXP.	UNID. VENTA	POSICION SIM/DC	DIF. F.C.	DIF. REEMB	OBS
EC011527F	23.08.01	19	A. BARILLARI S.A.	WILKYS, OSCAR J.	212	1.1	LANGOSTINO S/C	23278.8	23278.8	23278.8	20232	15	1200	1	03061300919C	121.56	243.74	A
EC011575X	31.08.01	19	A. BARILLARI S.A.	WILKYS, OSCAR J.	212	1.1	LANGOSTINO S/C	93115.2	93115.2	93115.2	80928	15	1512	1	03061300919C	541.11	974.98	A
EC011564G	29.08.01	19	A. BARILLARI S.A.	WILKYS, OSCAR J.	212	1.1	LANGOSTINO S/C	29331.29	29331.29	29331.29	25492.32	15	4800	1	03061300919C	184.27	307.11	A

(A) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO POR COMPARACION CON MERCADERIA IDENTICA O SIMILAR EN BASE A ANTECEDENTES OBRANTES EN EL SECTOR CONSIDERANDO TODOS LOS FACTORES QUE INCIDEN EN LA DEFINICION DEL MISMO (ART. 748 INC. A).

Vencimiento: Los plazos se contarán a partir del día siguiente de la publicación en el Bol. Oficial del listado respectivo.

VALENTIN E. SEQUEIRA, Jefe Div. Fisc. Op. Aduanera, Reg. Ad. Com. Rivadavia.

e. 4/7 N° 387.058 v. 4/7/2002

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION INFORMA: VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 01 AL 10-07-2002

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		463
½ RES	232	
Cuartos	116	
a) Carne c/hueso $ por kg.	2,39	
b) Carne s/hueso $ por kg.	3,68	
PORCINA (2): (excepto lechones)		148
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,70	
b) Carne s/hueso $ por kg.	2,12	
OVINA:		17
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS		22
EQUINA:		169
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,40	

(1) Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General N° 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General N° 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION.

ANA MARIA OTAÑO, Secretaria de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

e. 4/7 N° 387.133 v. 4/7/2002

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Maíz (Zea Mays L.) de nombre LHA 3000 obtenida por HOLDEN 'S FOUNDATION SEEDS LLC USA

Solicitante: HOLDEN 'S FOUNDATION SEEDS LLC USA

Representante legal: MONSANTO ARGENTINA S.A.I.C.

Patrocinante: Ing. Agr. Fabio Nider

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado LHA 3000 se caracteriza por:

Poseer muy buena habilidad combinatoria.
Altura de planta: 144 cm.
Altura de la espiga: 42 cm.
Hojas: color verde mediano, posición: semi-erguida.
Panojas (parte ramificada): longitud 6.9 cm.
Estigmas: color rojo.
Espigas: erecta, cónicas, 16 hileras, rectas.
Glumelas: color rojas.
Chalas: tamaño largo.
Color del endosperma: anaranjado-amarillento.
Ciclo: 86 días desde emergencia a 50% estigmas.
57 días desde 50% estigmas a madurez fisiológica.

Fecha de verificación de estabilidad: 1999.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.

e. 4/7 N° 1873 v. 4/7/2002

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Maíz (Zea Mays L.) de nombre LH 244 obtenida por HOLDEN 'S FOUNDATION SEEDS LLC USA

Solicitante: HOLDEN 'S FOUNDATION SEEDS LLC USA

Representante legal: MONSANTO ARGENTINA S.A.I.C.

Patrocinante: Ing. Agr. Fabio Nider

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado LH 244 se caracteriza por:

Poseer muy buena habilidad combinatoria.
Altura de planta: 178 cm.
Altura de la espiga: 62 cm.
Hojas: color verde claro, posición: semi-erguida.
Panojas (parte ramificada): longitud 7.7 cm.
Estigmas: color rosado.
Espigas: erectas, cilíndrico-cónicas, 16 hileras, rectas.
Glumelas: color rosadas.
Chalas: medianas.
Color del endosperma: amarillo.
Ciclo: 89 días desde emergencia a 50% estigmas.

Fecha de verificación de estabilidad: 1997.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.

e. 4/7 N° 1874 v. 4/7/2002

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Maíz (Zea Mays L.) de nombre LH 200 MG obtenida por HOLDEN 'S FOUNDATION SEEDS LLC USA

Solicitante: HOLDEN 'S FOUNDATION SEEDS LLC USA

Representante legal: MONSANTO ARGENTINA S.A.I.C.

Patrocinante: Ing. Agr. Fabio Nider

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado LH 200 MG se caracteriza por:

Poseer muy buena habilidad combinatoria.
Altura de planta: 157 cm.
Altura de la espiga: 55 cm.
Hojas: color verde claro, posición: semi-erguida.
Panojas (parte ramificada): longitud 7.8 cm.
Estigmas: color verde.
Espigas: erectas, cilíndrico-cónicas, 14 hileras, rectas.
Glumelas: color rosadas.
Chalas: largas.
Color del endosperma: amarillento.
Ciclo: 86 días desde emergencia a 50% estigmas.
Contiene el evento de transformación: MON 810 (Cry 1A-b).

Fecha de verificación de estabilidad: 1998.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.

e. 4/7 N° 1875 v. 4/7/2002

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Maíz (Zea Mays L.) de nombre LH 310 obtenida por HOLDEN 'S FOUNDATION SEEDS LLC USA

Solicitante: HOLDEN 'S FOUNDATION SEEDS LLC USA

Representante legal: MONSANTO ARGENTINA S.A.I.C.

Patrocinante: Ing. Agr. Fabio Nider

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado LH 310 se caracteriza por:

Poseer muy buena habilidad combinatoria.
Altura de planta: 169 cm.
Altura de la espiga: 48 cm.
Hojas: color verde mediano, posición: semi-erguida.
Panojas (parte ramificada): longitud 8.6 cm.
Estigmas: color rosados.
Espigas: oblicuas, cilíndrico-cónicas, 18 hileras, rectas.
Glumelas: color rojas.
Chalas: largas.
Color del endosperma: amarillo.
Ciclo: 90 días desde emergencia a 50% estigmas.

Fecha de verificación de estabilidad: 1998.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.

e. 4/7 N° 1876 v. 4/7/2002

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Maíz (Zea Mays L.) de nombre LH 195 MG obtenida por HOLDEN 'S FOUNDATION SEEDS LLC USA

Solicitante: HOLDEN 'S FOUNDATION SEEDS LLC USA

Representante legal: MONSANTO ARGENTINA S.A.I.C.

Patrocinante: Ing. Agr. Fabio Nider

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado LH 195 MG se caracteriza por:

Poseer muy buena habilidad combinatoria.
Altura de planta: 139 cm.
Altura de la espiga: 44 cm.
Hojas: color verde claro, posición: semi-erguida.
Panojas (parte ramificada): longitud 7.8 cm.
Estigmas: color verde.
Espigas: erectas, cilíndrico-cónicas, 14 hileras, rectas.
Glumelas: color rosadas.
Chalas: largas.
Color del endosperma: amarillo.
Ciclo: 88 días desde emergencia a 50% estigmas.
Contiene el evento de transformación: MON 810 (Cry 1A-b).

Fecha de verificación de estabilidad: 2000.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.

e. 4/7 N° 1877 v. 4/7/2002

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Instrucción N° 28/2002

Bs. As., 28/6/2002

VISTO la Resolución SAFJP Nº 465/96 y las Instrucciones SAFJP Nº 10/02 y Nº 24/02 del registro de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, y

CONSIDERANDO:

Que en atención a la inestabilidad reinante en los mercados financieros, se consideró necesario ampliar transitoriamente el margen de liquidez que pueden mantener los Fondos de Jubilaciones y Pensiones y los encajes.

Que se mantienen las circunstancias de excepción que motivaron el dictado de esa medida.

Que la realidad del mercado de capitales local revela la necesidad de que existan nuevos activos financieros cuya naturaleza satisfaga las necesidades del cambiante entorno económico.

Que estos activos se encuentran en etapa de elaboración y desarrollo, por lo que se considera conveniente permitir a los Fondos de Jubilaciones y Pensiones y los encajes mantener recursos líquidos para destinarlos a su adquisición.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha emitido dictamen de legalidad en su carácter de servicio jurídico permanente.

Que esta instancia se encuentra facultada para el dictado de la presente medida en atención a las prescripciones contenidas en el artículo 119, inciso b) de la Ley N° 24.241 y el Decreto Nº 1605/94.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS
DE JUBILACIONES Y PENSIONES
INSTRUYE:

ARTICULO 1º — Prorrógase por SESENTA (60) días la ampliación al diez por ciento (10%) del límite de recursos líquidos a que refiere el inciso a) del artículo 15 de la Resolución SAFJP Nº 465/96, dispuesta por el artículo 6° de la Instrucción SAFJP N° 10/02.

ARTICULO 2º — La presente Instrucción entrará en vigencia el día 30 de junio de 2002.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, notifíquese a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones y custodias, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y cumplido, archívese. — Dr. ENRIQUE HORACIO PICADO, Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

e. 4/7 N° 387.151 v. 4/7/2002

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a los señores César R. BIANCHI (L.E. N° 4.878.152) y Héctor Fivalier Claris VILA PLA (L.E. N° 4.758.915), que se ha dispuesto el cierre del período de prueba en el sumario financiero N° 878 – Expediente N° 101.378/91, que se les instruye por sus actuaciones en el "BANCO ROCA COOPERATIVO LIMITADO", en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final. Eventuales vistas en Reconquista 250, piso 6°, oficina 602, Ciudad de Buenos Aires, de 10 a 15 horas. Publíquese por tres (3) días.

e. 2/7 N° 386.882 v. 4/7/2002

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Vende mediante concurso público de ofertas. Inmueble: edificado en lote de terreno que mide según título 8,66 de frente al SO igual extensión en el contrafrente en EN por 51,91 m. de fondo en el costado NO y 51,93 m. en su costado al S.E., lindando por el frente con la calle Dr. Florentino Ameghino, por el NE con el contra frente del lote 6, por el NO con el lote 40, y por el SE con el lote 42. Nomenclatura catastral Circunscripción 1 sección 54 Manzana 75 parcela 44, matrícula FR 1.23201, con las siguientes características:

Entrada consta de tres habitaciones, baño y hall, fue destinado a la administración comercial de la empresa y el resto para depósito y fabricación. La superficie cubierta de planta baja es aproximadamente 450 m2 y en sus últimos 30 metros dicha superficie tiene una altura de aproximadamente 7 m. por estar cubierto de un techo parabólico. Inscripto en el registro de la Propiedad inmueble bajo matrícula N° FR 1.23201.

ESTADO DE OCUPACION. Desocupado

UBICACION. Florentino Ameghino 1758/60, Capital Federal.

VALOR DE VENTA: $ 110.000,-

CONDICIONES DE VENTA: la venta se efectuará:

a) 5% (cinco por ciento) del importe base de concurso en efectivo en carácter de seriedad de oferta y ad referéndum de lo que resuelva el Directorio.

b) 100% del monto ofertado en el cual se incluirá el importe del punto a) al contado en efectivo a la firma del Boleto de Compraventa en cuya oportunidad el Banco dará posesión efectiva del inmueble.

c) Designación del Escribano a cargo del comprador quien se hará cargo de todos los gastos.

PRESENTACION DE PROPUESTAS: Las propuestas deberán presentarse en sobre cerrado acompañando en concepto de garantías de mantenimiento de oferta por el término de 60 (sesenta) días pagaré simple a la vista por el 5% del monto de la base, el que será reemplazado por el depósito en efectivo a solicitud del Banco. La falta del documento traerá aparejada la caducidad de la oferta.

Se expresará en forma clara precio ofrecido y forma de pago adoptada.

LUGAR DE PRESENTACION: GERENCIA DE SUCURSAL FLORES: Avda. Rivadavia 7000, Capital Federal, hasta la hora fijada para la apertura de las propuestas:

LUGAR	FECHA	HORA
BANCO DE LA NACION ARGENTINA AVDA. RIVADAVIA 7000 CAPITAL FED.	11 de julio de 2002	11 horas

INFORMES Y ACUERDOS DE VISITA AL INMUEBLE: Secretaría de Gerencia Sucursal Flores, Avda. Rivadavia 7000, Capital Federal, en el horario de 10 a 15 horas. — MARINA G. RIAL, Of. Mayor de Cta., Resp. Cart. Morosa, RF 5033.

e. 2/7 N° 386.000 v. 4/7/2002

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION —ARCHIVO GENERAL— del Poder Judicial de la Nación.

CDE. ACT. N° 10816/02-11702/02-12021/02 Y 12412/02

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23° del Decreto-Ley N° 6848/63, Ley N° 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes a los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo CORRECCIONAL N° 7 a cargo de la Dra. MARIA L. GARRIGOS de REBORI, Secretaría N° 56 a cargo de la Dra. GRACIELA ANGULO de QUINN, correspondientes al año 1977 a 1991; Y Secretaría N° 57 a cargo del Dr. CARLOS H. AOSTRI, correspondientes a los años 1984 a 1987; CIVIL N° 13 a cargo del Dr. ADOLFO GRANILLO OCAMPO, correspondientes

a los años 1972 a 1990; CIVIL N° 98 a cargo del Dr. ALBERTO P. NARVAEZ, correspondientes al año 1945 a 1991, y que estén comprendidos en el art. 17° de dicho Decreto-Ley. Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirla por escrito ante el Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO, Director General, Archivo General del Poder Judicial de la Nación.

e. 3/7 N° 386.299 v. 5/7/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Emilio Nicolás TURESSO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5039/41, Capital Federal. 26 de junio de 2002. Firmado: Alicia Inés LORENZONI de SANGUINETI Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

e. 3/7 N° 386.859 v. 5/7/2002

MINISTERIO DE EDUCACION

SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA

La Dirección de Despacho de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA, notifica al señor Sergio ALBANO la Resolución N° 266 del 20 de noviembre de 2001 de la entonces SUBSECRETARIA DE COORDINACION, recaída en el Expediente N° 7686/01 del entonces MINISTERIO DE EDUCACION, la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1° — Dejar sin efecto la parte pertinente del Anexo II de la Resolución de la entonces SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION N° 375 de fecha 28 de octubre de 1999, mediante la cual se designó al señor Sergio ALBANO (D.N.I. N° 11.062.553) en VEINTICUATRO (24) horas de cátedra de Nivel Superior, en la DIRECCION NACIONAL DE FORMACION, PERFECCIONAMIENTO Y ACTUALIZACION DOCENTE, en razón de no contar con la educación formal requerida por la reglamentación vigente. ARTICULO 2° — "De Forma". Dr. CARLOS MARIA VARAS, Subsecretario de Coordinación. Firmado: EMILIANO TAGLE, Director de Despacho interino - Pizzurno 935, 1° Piso, Oficina 147.

e. 2/7 N° 386.922 v. 4/7/2002

UNA EXCELENTE INVERSION

El Boletín Oficial, Legislación y Avisos Oficiales, de hoy o de ayer ON - LINE

Los títulos del día y de las ediciones anteriores desde setiembre ’97



Todos los días, el diario en Internet

Boletín Oficial ON-LINE

WWW.boletin.jus.gov.ar

Suscríbase en: Casa Central, Suipacha 767, Capital (11.30 a 16 hs.)
Delegación Tribunales, Libertad 469, Capital (8.30 a 14.30 hs.)
Delegación Colegio Público de Abogados, Av. Corrientes 1441, Capital (10.00 a 15.45 hs.)